



Universidad
Señor de Sipán

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA
CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA
PENA DEL CONDENADO”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Autor:

Bach. Sanchez Succe Catalino Delbis
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5676-4622>

Asesor:

Dr. Castro Juarez, Leomara Junior
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3700-2310>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas Para
Enfrentar Los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024



ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

**“LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA
FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENAL DEL CONDENADO”**

AUTOR

Mg. CATALINO DELBIS SANCHEZ SUCCE

PIMENTEL – PERÚ

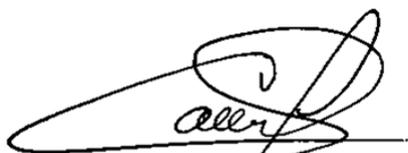
2024

**LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO
ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO**

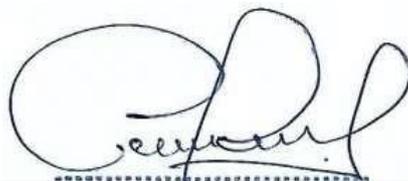
APROBACIÓN DE LA TESIS



Dra. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
Presidente del Jurado de Tesis



Mg. CARDENAS GONZALES
JOSE ROLANDO
Secretario del Jurado de Tesis



Dr. CASTRO JUAREZ
LEOMARA JUNIOR
Vocal del Jurado de Tesis



Universidad
Señor de Sipán

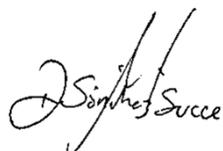
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy **Sanchez Succe Catalino Delbis estudiante** del Programa de Estudios de la **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

SANCHEZ SUCCE CATALINO DELBIS	DNI: 16619979	
--------------------------------------	---------------	---

Pimentel, 26 de agosto de 2023.

NOMBRE DEL TRABAJO

INFORME DE TESIS MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.docx

RECuento DE PALABRAS

18685 Words

RECuento DE CARACTERES

98646 Characters

RECuento DE PÁGINAS

80 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

100.5KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 13, 2024 8:06 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 13, 2024 8:07 PM GMT-5

● **14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

ÍNDICE GENERAL

Índice de Tablas	vii
Dedicatoria	viii
Agradecimiento	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCION	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del problema.....	9
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	9
1.4. Objetivos	10
1.4.1. Objetivo General	10
1.4.2. Objetivos Específicos.....	10
1.5. Hipótesis	10
1.6. Trabajos previos	10
1.7. Teorías relacionadas al tema	15
II. MARCO METODOLÒGICO	40
2.1. Enfoque, Tipo y diseño de la investigación.....	40
2.2. Categorización.	40
2.3. Escenario de estudio y caracterización de sujetos	40
2.3.1. Escenario de estudio.....	40
2.3.2. Caracterización de sujetos.....	41
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	41
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	42
2.6. Procedimiento de análisis de datos.	42
2.7. Criterios éticos.	43
2.8. Criterios de Rigor científico.	43
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	45
3.1. Resultados.	45
3.2. Aporte de Investigación	55
3.3. Discusión de resultados.	55
IV. CONCLUSIONES	63
V. RECOMENDACIONES.	64
REFERENCIAS.....	65
ANEXOS	71

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Análisis del Expediente N° 2727-2003-HC/TC-Piura.....	45
TABLA 2: Análisis del Expediente N° 206-2004-HC/TC-Lima.....	47
TABLA 3: Análisis del Expediente N° 3797-2008.....	47
TABLA 4: Análisis del Expediente N° 372-2020-Lambayeque.....	49
TABLA 5: Efectos que produce una sentencia condenatoria firme o consentida.....	50
TABLA 6: Incidentes de modificación de la sentencia.....	51
TABLA 7: Omisión de norma expresa	52
TABLA 8: Inserción del numeral 7 al artículo 491 del Código Procesal Penal	52
TABLA 9: Reconducción de la conducta y atenuación de la pena impuesta.	53
TABLA 10: Categorías y Subcategorías	56

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación,
lo dedico con gratitud y amor:

A Jehová Dios; sin Él nada somos,
ni podemos nada.

A mi esposa Milagros y mi hija Geraldine,
que son los motivos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Leomara Junior Castro Juárez, por su enseñanza, confianza y amistad, así como a las personas que me brindaron su apoyo para poder lograr la realización de la presente investigación.

El autor

RESUMEN

El desarrollo de la presente investigación, es explicar sobre el vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico relacionado a que no existe regulación legal expresa, que permita una modificación del Quantum de la Pena, cuando se encuentra en el estadio de ejecución con sentencia firme condenatoria, a través de la reconducción de la calificación típica de la conducta, en los casos en que, no se establezca la inocencia del penado, sin embargo, si logre enervar la agravante de la pena, dado que la institución procesal vigente recogido en el Nuevo Código Procesal Penal promulgado el 28 de julio del 2004, en su Art. 491°, -incidentes de modificación de la sentencia- en la etapa de ejecución, no contempla la reconducción de la calificación jurídica del tipo penal.

Constituyendo una investigación cualitativa, habiéndose utilizado como instrumentos la guía del análisis documental y la entrevista, la muestra fue jurisprudencias de sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema sobre reconducción de la conducta y de la atenuación de la pena.

Obteniéndose como resultado que, la jurisprudencia peruana ha dejado abierta la posibilidad para que, excepcionalmente a través de las diferentes figuras legales como el habeas corpus, acción de amparo, y la acción de revisión, se pueda solicitar la revisión de la pena impuesta logrando su atenuación mediante la reconducción de la calificación típica de la conducta.

Concluyéndose que, debe existir una regulación legal expresa en nuestro ordenamiento, para solicitar la atenuación de la pena mediante la reconducción de la calificación de la conducta, para lo cual se debe insertar el numeral 7) al Art. 491° del CPP.

Palabras clave: La prueba nueva, derechos fundamentales vulnerados del condenado, la acción de revisión.

ABSTRACT

The development of the present investigation is to explain the existing gap in our legal system related to the fact that there is no express legal regulation that allows a modification of the Quantum of Penalty, when it is in the execution stage with a final conviction, to through the redirection of the typical qualification of the conduct, in the cases in which the innocence of the convicted person is not established, however, if he manages to enervate the aggravating circumstance of the sentence, given that the current procedural institution included in the New Procedural Code Criminal promulgated on July 28, 2004, in its Art. 491, -incidents of modification of the sentence- in the execution stage, does not contemplate the redirection of the legal qualification of the criminal type. Constituting a qualitative investigation, having used the documentary analysis guide and the interview as instruments, the sample was jurisprudence of sentences of the Constitutional Court and the Supreme Court on redirection of conduct and mitigation of sentence. Obtaining as a result that, the Peruvian jurisprudence has left open the possibility so that, exceptionally through the different legal figures such as habeas corpus, amparo action, and the review action, the review of the imposed sentence can be requested, achieving its attenuation by redirecting the typical rating of the behavior.

Concluding that, there must be an express legal regulation in our system, to request the mitigation of the penalty by redirecting the qualification of the conduct, for which numeral 7) must be inserted to Art. 491 of the CPP.

Keywords: The new test, fundamental rights violated of the convicted person, the review action.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática.

Las personas somos conscientes que existe un ordenamiento jurídico en nuestra sociedad que atribuye responsabilidad penal al presunto autor de un delito y de quienes se encuentren vinculados al mismo.

Una sentencia condenatoria, forma parte de un proceso de intensificación del sistema penal, el mismo proceso que comienza con la fe ciega en las leyes penales o el uso de las leyes penales con fines simbólicos, edificantes o comunitarios. Este razonamiento impide cualquier intento de la reconducción del tipo penal, o, la atenuación del quantum de la pena.

Existe una figura de carácter excepcional que se aplica en otros países, para poder solicitar la reconducción del tipo penal por prueba nueva obtenida post- sentencia, que, a la vez sirva como atenuante de la misma.

Aunque países como España y Francia tienen un sistema mixto, y, la implementación de uno acusatorio ha causado discrepancias. Sin embargo, se puede utilizar ambos sistemas con la finalidad de obtener la verdad. Lo que indica que, los hechos ocurridos se pueden evaluar de diferentes formas, así, como también existen varios principios jurídicos que pueden ser aplicados a cada caso en particular. No obstante, existe una característica muy peculiar en un sistema acusatorio, dado que, personas no capacitadas deciden sobre los hechos ocurridos, situación distinta ocurre en el sistema mixto, donde personal idóneo y calificado, con conocimientos jurídicos, tienen como finalidad encontrar la verdad de una manera objetiva y única, a través de un proceso imparcial que garantice los derechos fundamentales de las personas.

La figura de la Acción de Revisión, se encuentra regulada por diferentes países, así tenemos que: Argentina, en su Código Procesal Penal, específicamente en el libro IV, capítulo VII, artículo 479, contempla la acción de revisión, donde se establece:

CAPITULO VII

Recurso de revisión

Art. 479. - El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1) Los hechos en que se funda la condena son incompatibles con los establecidos en otra sentencia penal irrevocable. 2) La decisión impugnada debe basarse en prueba documental o testimonial determinada como errónea en una decisión posterior irrevocable. 3) La pena se impone por falta, cohecho u otro delito que se determine en decisión posterior irrevocable. 4) después de la condena, aparecen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que, individualmente o en combinación con los hechos considerados durante el juicio, dejan claro que la conducta no ocurrió, que el condenado no cometió el hecho o que el acto cometido recibe un tratamiento más favorable en el derecho penal. 5) Una ley penal más indulgente que la aplicada en la sentencia debe aplicarse con carácter retroactivo. (Ley 23.984 Código Procesal Penal, 1991).

Por su parte, Chile aborda este problema de RA: en el libro 4, parte VIII, párrafo 3, la norma antes mencionada se refiere a los procedimientos especiales y a la ejecución de sentencias en el marco de la nomenclatura o título de la revisión de sentencias firmes,

Párrafo 3°. Panorama de la sentencia firme

Artículo 473.- Procedencia de la revisión.

La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

a) Cuando, gracias a las propuestas de conflicto, sufrieron dos o más personas por el mismo crimen que no podía cometer más de uno, b), cuando algunas personas fueron condenadas, como autor, c) cuando alguien es condenado de acuerdo con el fallo sobre la base del documento o en el testimonio de una o algunas personas, con la condición de que los documentos o indicadores especificados hayan sido apócrifos, d) Después de ser

condenado o descubierto una realidad o un documento desconocido en el proceso de que esto será suficiente para establecer la inocencia de la persona condenada (Ley 19696 Código Procesal Penal, 2000).

Así mismo, España, señala en su Ley de Enjuiciamiento Criminal lo siguiente:

TÍTULO III

Del recurso de revisión

Artículo 954. 1) Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando una persona condenada a una sólida sanción fue condenada, la persona que evaluó el documento o testimonio fue falsa, el reconocimiento del demandado comenzó con violencia o coerción u otros términos hechos por terceros que tales extremos se reconocen como una decisión final en el juicio penal para este propósito. No se requiere una convención cuando el proceso penal para este propósito se archiva, b) Cuando algunos jueces o el juez haya intervenido en una cierta resolución, en el que se presenta la propuesta y no tiene la intención de considerar, ninguna decisión, c), cuando la misma represión es de la misma evidencia, d) cuando se de una condena menos grave, e) cuando el Tribunal Penal no sea competente para resolver el caso de que es este problema de contradicción. (Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto, 1882).

En nuestro país, el NCPP en su Libro Sexto Sección I, artículo 491° establece:

Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia.

1. El Fiscal, el condenado y su abogado, según las circunstancias, podrán iniciar demanda ante el Juez de Instrucción para la modificación y anulación de la modificación de la pena, incluida la anulación de la suspensión de la ejecución de la pena, sentencia y suspensión de la sentencia, así como la restitución o caducidad de la pena. 2. Las cuestiones relativas a la cancelación de la suspensión temporal de ejecución de penas y consolidación de antecedentes penales, eliminación de antecedentes penales y suspensión de penas deberán resolverse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la solicitud anterior al caso se

considera Otros eventos. Si fuera necesario considerar elementos de la prueba, el juez de instrucción, incluso de oficio, antes de iniciar o aplazar el juicio, ordenará una investigación ad hoc en el breve plazo que determine razonablemente el juez ordenará entonces una investigación especial tomará una decisión. La policía llevará a cabo estas operaciones bajo la dirección del fiscal. 3. Los casos de libertad anticipada, además de las prestaciones penitenciarias en forma de libertad, semi libertad y condicional, así como de medidas preventivas en forma de prisión preventiva. El juicio, así como aquellas medidas que el juez de instrucción considere necesarias por razones a su importancia, se resolverán oralmente en audiencia, pidiendo a las agencias de pruebas que tengan la obligación de informar durante el debate. 4. Los jueces de causas penales son responsables de conocer la evolución de la ejecución de las sentencias penales prescritas en el Código Penal, así como de los procedimientos especiales para modificar la pena del condenado, de conformidad con las normas de la Ley. Esta decisión requiere una audiencia de las partes. 5. Asimismo, las solicitudes de modificación o acumulación de penas son competencia del Tribunal Superior Penal. Se resolverán después del juicio con la participación del fiscal, el imputado y su abogado defensor. 6. En todos los casos, las denuncias son examinadas por la Sala Penal Suprema (Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, 2004).

Según Mejía señala que, el recurso de revisión si tiene incidencia con relación a la carga de la prueba, esto debido a que, ante la sentencia condenatoria que emita el Juez en un determinado proceso penal, y, se logre observar que se han vulnerado los derechos fundamentales de la persona, el recurso impugnativo de la acción de revisión, tiene como finalidad de reparar el daño causado a la persona tras una condena injusta, concluye que, el recurso extraordinario de la acción de revisión debe implementarse como la vía idónea para la reconducción del tipo penal (Mejía, 2020).

Por otro lado, Madera indica que, en más de una ocasión se observa los excesos que comete el Tribunal Constitucional sobre el conocimiento del recurso de revisión, y, caracteriza al recurso de la acción de revisión cómo un mecanismo excepcional y que solo procede ante situaciones en las que se manifieste injusticia, generando así una gran discusión en la doctrina de Santo Domingo, República Dominicana, respecto de la figura de revisión. (Madera, 2020).

El autor Bazantes, señala que, en un proceso penal se debe de garantizar los derechos fundamentales del acusado, teniendo presente que, se debe aplicar el principio de legalidad, dado que permite la cohesión de derechos en la doctrina jurídica, concluye que ello permitiría que se logre superar las deficiencias o vacíos normativos que, se presenten en cada caso en concreto, teniendo como finalidad evitar la arbitrariedad del poder estatal contra los ciudadanos (Bazantes, 2020).

Por otro lado, Guevara menciona que el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos es de vital importancia, dado que, incide de manera directa en la justicia social de un estado, lo que implica que se debe observar la aplicación del principio de proporcionalidad en el ordenamiento penal, concluye que, se debe de tratar a las personas por igual sea la clase social que tenga la persona, ello ayudaría a obtener una sentencia justa y por ende penas que guarden relación con la aplicación del principio de proporcionalidad, incluso al poder reconducir el tipo penal (Guevara, 2020).

Así mismo a nivel nacional, se presentan los siguientes trabajos de investigación realizado por el autor De la Cruz, el mismo que concluyó que, en un proceso penal con sentencia firme, incide de manera significativa con la presencia de vicios y errores, así como actos de injusticia, lo que conlleva a tener efectos jurídicos significativos al interponer el recurso de acción de revisión, dado que permite corregir la decisión judicial adoptada. (De la Cruz, 2019).

La autora Risco concluyó que, la defensa ineficaz del acusado constituye un medio excepcional para que los juzgadores admitan medios de prueba nuevos en el juicio oral, dado que, no hacerlo implicaría que se expida una sentencia condenatoria injusta, que afecta el derecho de defensa y el debido proceso, pues, la prueba nueva permitiría una mejor calificación del tipo penal. (Risco, 2021).

Para el autor Ricra en su investigación concluyó que, en un sentido estricto procede la adecuación del tipo penal y/o su sustitución de pena, siempre y cuando existan modificaciones normativas tal como lo indica el artículo 6° del Código Penal, si y solo si, dicha calificación constituya una atenuación para el condenado. (Ricra, 2021).

Por otro lado, Zúñiga en su respectiva investigación concluyó que, se debe tener una mejor forma de interpretación observando no sólo los elementos del ilícito penal cometido, sino que estos deben poseer características presentadas de manera concadenada, de esta manera se puede controlar el poder punitivo del derecho penal, logrando una adecuación que sea la más acertada posible para que el juzgador emita un fallo justo. (Zúñiga, 2018).

Así mismo, Condori nos señala que en el nuevo modelo procesal penal se instauró la etapa de preclusión de la prueba, lo cual llevó a que exista un resquebrajamiento en la estructura del proceso penal, dado que, si el acusado no logró interponer medios de prueba dentro del plazo de ley, ya no podría hacerlo posteriormente, concluye que, el código vulnera los derechos del acusado, dado que, permite la acusación complementaria por el fiscal, ello se produce, ante la existencia de un hecho nuevo que modifica la variación del tipo penal de origen, resultando gravoso para el acusado (Condori, 2023).

Por otro lado, en el ámbito regional se presentan los siguientes trabajos de investigación realizado por la autora Díaz, la misma que demostró que nuestra legislación no contempla la interposición de algún recurso por el supuesto de defensa ineficaz, lo cual permite que exista un vacío normativo en perjuicio del imputado. (Díaz, 2020).

Así mismo, el autor Otiniano en su trabajo de investigación concluyó que, existe desproporcionalidad cuando los juzgadores emiten sentencias condenatorias en nuestro ordenamiento penal, pues se ha manifestado que no existe coherencia respecto al quantum de la pena de ciertos tipos penales, esto se evidencia al no existir regulación legal que permita la adecuación al tipo penal más beneficioso para el condenado. (Otiniano, 2019).

El autor Tongo en su trabajo de investigación señaló que existe un vacío en nuestra legislación, pues no hay una norma expresa que permita interponer el recurso excepcional de la acción de revisión, cuando existe una sentencia condenatoria firme que absuelve al acusado por la utilización de prueba falsa valorada dentro de un proceso penal, o, cuando obtuvo dicho beneficio el acusado a consecuencia de una negligencia funcional por parte del juzgador. (Tongo, 2022).

Por otro lado, el autor Flores en su trabajo respectivo de investigación señaló que, al entrar en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal trajo consigo nuevas figuras procesales, uno de ellos es el de la preclusión de plazos para ofrecer medios probatorios, lo cual afecta directamente al acusado, y se lesiona el principio a la pluralidad de instancias. (Flores, 2019).

Para la autora Castro, menciona que, en un proceso penal donde el acusado es sentenciado, colisiona con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona, esto en razón de que se vulnera el derecho del acusado al principio de pluralidad de instancias, concluye que, un acusado puede interponer un recurso impugnativo a fin de que prevalezca la presunción de inocencia y se logre la variación del tipo penal, ello en razón de haber obtenido prueba nueva post sentencia (Castro, 2022).

Según el autor Sotero, menciona que, en un proceso penal, cuando se condena al acusado, se vulnera sus derechos y los vuelve personas más vulnerables, y, como consecuencia de ello se colisiona con el principio del derecho de defensa. En estas circunstancias, será responsabilidad del juez evaluar la situación en función del daño causado. Esto resultará en una sentencia que estará en proporción con los hechos del caso y que permitirá la reconducción del tipo penal. (Sotero, 2021).

En Perú, el problema actual es que no existe una regulación legal que permita la modificación procesal de la sentencia cuando se encuentra en modo de ejecución y existe una SF que reconduce la sentencia tipo y conducta cuando, con posterioridad a la SF, se revelen en el PP circunstancias o elementos probatorios desconocidos, los mismos que por sí solos o en conexión con pruebas previamente valoradas, no logran la inocencia del condenado, pero, si logran debilitar la sanción impuesta, así el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), promulgado el 28 de julio del 2004 en su Art. 491°, contempla los Incidentes de modificación de la sentencia, pero, no regula la reconducción del tipo penal, o, la atenuación de la pena.

Entonces, ¿qué sucede en el caso que no se puede lograr la absolución del condenado, sino que se impone una sentencia injusta, por falta de regulación legal que permita redirigir la conducta del

sentenciado al tener medios de prueba nuevo post-sentencia, que enervan la agravante de la pena impuesta?

Cuando en un asunto se ha iniciado un PP equivalente, surge el dilema poder versus libertad, o mejor dicho, cómo hacer uso de la potestad sancionadora estatal respetando el debido proceso, sin lesionar la dignidad del imputado inmerso en el proceso de investigación. Desde este punto de partida. Por tanto, en la referida etapa investigativa de un determinado PP deben seguirse ciertos principios, lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que menciona: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El artículo 2.24 “h” de la Constitución Política del Perú reconoce que, la dignidad de la persona, que se establece como canon constitucional no sólo cuando se le acusa de un delito específico y que está relacionado con un PP, sino que alcanza y puede alcanzar a todas las personas en cualquier parte del mundo, por otra parte, el artículo 139° inc. 14, de la Constitución Peruana dice:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. a la defensa no se sustrae en ninguna etapa del proceso, además todos deben ser informados inmediatamente y por escrito del motivo o motivos de la detención y tiene derecho a estar en contacto personal con el abogado de su elección y a recibir su consejo tan pronto como sea citado o detenido por cualquier autoridad (Constitución Política del Perú, 1993).

Se sabe que el objetivo principal de una investigación delictiva es revelar la verdad real o material, por lo que, en este caso, para llegar a éste, el instrumento científico y jurídico para lograrlo, son los medios probatorios o expresados en otras palabras la prueba.

1.2. Formulación del problema

¿Debe regularse legalmente el Nuevo Código Procesal Penal a fin de que el medio de prueba nuevo obtenido con posterioridad a la sentencia firme, aperture procesalmente la reconducción de la calificación del tipo penal, como atenuante de la pena del condenado?

1.3. Justificación e importancia del estudio

Justificación social. La investigación tiene como fin contribuir a la sociedad en común y también a la sociedad jurídica, dado que aporta a la discusión en el campo del PP, referida a la prueba posterior a la SF, en los casos que, no se establezca la inocencia del CDO, pero, si logre enervar la agravante de la pena impuesta, dado que, estos medios de prueba nuevos (en adelante MPN), servirán en un PP donde medie una SF, para solicitar redirigir la calificación de la conducta, y, reducir la sanción de la condena, en razón que, el investigador considera que toda la sociedad se beneficiaría del acceso a la justicia teniendo un proceso más célere y menos costoso.

Justificación académica. La investigación de la atenuación de la pena por MPN obtenida posterior a la SF condenatoria, sirva para reconducir la calificación típica de la conducta, post sentencia, *dado que, existe un vacío*, en el ordenamiento jurídico interno en el PP correspondiente entre el Estado y los particulares, que coadyuve a garantizar el debido proceso para evitar abusos e incorrectas interpretaciones jurídicas por parte de los administradores de justicia, evitándose así que se infrinjan derechos, y, se denigre a las personas inmersas en un PP.

Justificación práctica. El objetivo de la investigación se centra en establecer procesalmente insertar un nuevo instrumento jurídico en nuestra legislación que guarde concordancia y respete los derechos fundamentales (en adelante DF), así como la dignidad de la persona, pues, garantizaría que el CDO pueda interponer la reconducción del tipo penal que, si bien no lo absuelve como para declarar su inocencia, pero, si logre atenuar la agravante de la sanción impuesta, al insertar cómo PRESUPUESTO que, la figura jurídica de los incidentes de modificación de la sentencia, estipulado en el Art. 491° del NCPP, se inserte el numeral séptimo que debe prescribir lo siguiente: 7. Asimismo, las solicitudes sobre la reconducción del tipo penal o de la atenuación de la pena por medios de prueba que conexos a los hechos, no absuelvan al sentenciado, pero, si

logren enervar la agravante de la sanción impuesta, serán resueltas previa realización de una audiencia por el Juzgado Penal Colegiado, con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si en el Nuevo Código Procesal Penal debería regularse de manera expresa, que, la prueba nueva posterior a la Sentencia condenatoria firme, aperture procesalmente, la reconducción de la calificación del tipo penal al haber enervado la agravante de la pena impuesta.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al MPN presentado con posterioridad a la SF.
- Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto a la prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado.
- Evaluar la inserción del numeral 7 al artículo 491 del NCPP que, aperture procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia.

1.5. Hipótesis

El presente trabajo de investigación al ser cualitativo no posee hipótesis.

1.6. Trabajos previos

1.6.1. Internacionales:

Para las autoras Dueñas & López (2021), su estudio que realizan está orientado a un ámbito legal y jurisprudencial, esto en relación a como se ha ido evolucionando la prueba oficiosa en el proceso penal adversarial de tendencia acusatoria, desarrollado en Colombia en el año 2004 con la Ley N°

906, la misma que estableció su metodología basada en métodos teóricos y también analíticos, cumpliendo con la finalidad de reconocer el problema que existe entre los verbos rectores de igualdad de armas, imparcialidad y legalidad, diferenciándose de la justicia material y en relación al papel que desempeña el juzgador en cada caso particular; llegando a concluir que, la prohibición de que el Juez realice prueba de oficio en un determinado caso penal, ya sea este de manera excepcional, pero dada su restricción jurídica, coloca en manifiesto las deficiencias de esta prohibición, pues se distancia de los principios y presupuestos de un sistema penal puro, desconociendo su carácter adversarial, y, los principios rectores que existirían en un vía procesal acusatoria, de imparcialidad, seguridad jurídica y, legalidad, incluso de que, estos se relacionen con la dinámica del sistema que, lo que busca es garantizar los derechos fundamentales de la persona involucrada en el proceso penal.

Según el autor Cárdenas (2022), cuyo estudio cumple la finalidad de que el Estado mediante los operadores judiciales garanticen un debido proceso de las personas inmersas en un proceso penal, teniendo como objetivo analizar la prueba y su valoración, al efectuar un exhaustivo análisis con respecto a la posibilidad que posee el Órgano Jurisdiccional de poder emitir un cuestionamiento en base a la calificación jurídica de uno o varios hechos delictivos que se encuentra en enjuiciamiento, al momento de que llegue a comprender que dicho hecho justiciable que se encuentra sometido a su conocimiento ha sido debidamente valorado por las partes. La metodología que ha sido utilizada en esta presente investigación, utilizaron un estudio descriptivo de revisión bibliográfica de diversos artículos de revistas jurídicas y manuales de Derecho Procesal Penal. Además, se realizó un análisis de contenido con relación a la jurisprudencia que ya existía, demostrando que la valoración probatoria es un deber esencial que los Jueces deben realizar con la finalidad de emitir sentencia de acuerdo a derecho.

Rojas (2018), tiene como objetivo explicar que para la interposición del recurso de agravio por parte de un ciudadano, debe cumplir con el requisito esencial de estar relacionada a la vulneración de los derechos constitucionales, ello logra desnaturalizar el rol que ha sido confiado al Tribunal Constitucional por el constituyente, teniendo una metodología de tipo descriptiva, en la cual se fundamenta en realizar la teoría de un examen del razonamiento de “especial trascendencia constitucional”, para que se admita el proceso de Agravio en el Perú, y como guarda relación este

con otros derechos subjetivos especialmente en la vía judicial constitucional, logrando demostrar que referirse a un determinado proceso de “especial transcendencia constitucional”, tiene un sesgo de ser abstracto y etéreo, es decir de una dificultosa conceptualización, y aunque por más acercamientos conceptuales que se intente ofrecer por medio de la jurisprudencia, siempre habrá un espacio vacío e inmenso de discrecionalidad y subjetividad, en donde entrará la predisposición de los que conforman el Tribunal Constitucional (varía cada 07 años) teniendo la meta de establecer los procesos a llevarse a cabo, o también los que ellos no realizarán según lo que ellos comprendan y entiendan como especial transcendencia constitucional, esto puede variar de acuerdo al criterio que tienen los magistrados que conforman este tribunal, se revela satisfactoria la tutela de los derechos cuando ya no exista algún problema de garantía que se contraponga con el poder jurisdiccional, es decir hasta que se configure como un poder normativo. No obstante, siendo que, en el Perú los magistrados son autónomos al realizar su interpretación del derecho, nos realizamos la siguiente interrogante: ¿Qué garantía tiene el ciudadano de que se respeten sus derechos fundamentales?

De esta manera, se debe fundamentar la categoría de los derechos, según sus necesidades básicas, iniciando de un concepto coherente y unitario del ser humano. De igual forma, esta lógica nos dirige a afirmar que todo reconocimiento jurídico de derechos debe respaldarse en razones imparciales y no en caprichos o deseos de las personas o grupos.

1.6.2. Nacionales:

Espinoza (2021), determina que la figura jurídica de las objeciones del artículo 378.4 del D.L N° 957 son deficientes, pues considera que, las objeciones no sólo pueden realizarse contra preguntas indebidas, sino también sobre las respuestas y alegatos indebidos, utilizó una metodología de tipo descriptivo, comparativo, empleo la reunión de datos, logrando obtener información de libros, revistas, jurisprudencia emitidas por el TC, como de las sentencias desarrolladas por los Órganos Jurisdiccionales Supremos , y, también sentencias emitidas de jueces de primer o segundo grado y legislación comparada de países como Colombia, México, demostrando que las objeciones, no solamente se puede plantear en la etapa de la prueba testifical, sino también, en otros pasos del PP, señala que nuestro ordenamiento presenta una necesidad de complementar la

regulación de la institución procesal concebida como objeción, esto a razón de que si bien es permitido por nuestra normativa, no obstante, su entendimiento y marco de aplicación es ambiguo. Lo cual trae como resultado problemas en el desarrollo del estadio correspondiente a la debida actuación testifical, por lo que sugiere se incorporen los artículos 170 – A y 378 – A en nuestro NCPP, podrá satisfacer esta insuficiencia, optimizando el uso y aplicación de la institución en nuestro sistema de justicia.

Mayhua (2021), indica como objetivo determinar que la norma contenida en el artículo 385° del CPP, referente a la prueba de oficio como derecho fundamental de la persona, para lo cual analizó la constitucionalidad de la admisión de la prueba nueva de oficio, porque no colisiona con el principio de imparcialidad del juzgador. Utilizando el método científico de investigación jurídico propositivo, explicativo, utilizó un diseño no experimental de corte transversal, utilizando estadísticas descriptivas, basados en la revisión documental, concluyó que, la regla de la norma establecida en el artículo 385° del Código Procesal Penal, referente a la admisibilidad de prueba nueva de oficio si es legal y constitucional, en razón que no colisiona con el principio fundamental de imparcialidad del juzgador. Máxime si dicha regla contenida en el artículo 385° del CPP, referente a la prueba de oficio, se considera que actúa como institución propia del sistema penal, no afectando la separación de roles que establece el sistema acusatorio, dado que, la prueba de oficio no involucra que la misma actúe en base a criterios subjetivos.

Chocaca (2021), su análisis de la AR en las SF por fallo condenatoria de carácter permanente. Ha puesto en debate la legalidad de la cadena perpetua, y la Corte en materia Constitucional en nuestro país, en el expediente número 010-2002-AI/TC, ha declarado: “La CP es evitar que se convierta en una sentencia intemporal”; en la misma línea, el Decreto Legislativo N° 921, refiriéndose al artículo 59-A numeral 1 del CP que ordena la AR se ha establecido la CP solo en los casos de sentenciados a 35 años, concordante con el TUO del CEP art. 66° párrafo 1. Sin embargo, la AR de cadena perpetua en el Perú nada tiene que ver con el derecho internacional, en particular a lo señalado en el artículo 110 numeral 3 del Estatuto de Roma, mediante la cual el CDO puede interponer la AR cuando ha cumplido 25 años de prisión, utilizó un método dogmático legales al analizar el derecho nacional e internacional. Concluyéndose bajo la óptica jurídica y doctrinaria,

los artículos 59A inciso 1 y 66 numeral 1 del Código Penal peruano violan derechos fundamentales del condenado.

Monsalve (2019), se centró en la aprobación de planes penitenciarios para la prevención y rehabilitación de personas sentenciadas por delito de asesinato, la libertad sexual, y, delitos patrimoniales. La metodología empleada es descriptiva y conceptos teóricos de los principales estudios sobre la utilidad del derecho penal en la represión y control de los delitos en nuestro país, concluye que no existe un adecuado plan de política criminal que ayude a luchar frontalmente contra la delincuencia.

Mainetto (2022), su objetivo es analizar las causas de atenuación de SF mediante la AR, teniendo como base las ejecutorías desarrolladas por los Órganos Supremos. Su investigación fue básica: diseño de estudio de caso, uso de guías de entrevista y análisis como herramientas, concluye que hay exclusiones por agravación, privilegio o circunstancias genéricas.

1.6.3. Regionales:

Díaz (2020), su estudio tuvo como objetivo que el Poder Judicial del departamento de Lambayeque incorpore nuevas pruebas en los procedimientos orales solicitado por el abogado del imputado para determinar el quebrantamiento de las normas constitucionales en los imputados, por ejemplo el derecho de defensa efectiva en el PP, utilizó la exploración, descripción y explicación como métodos en su investigación, empleó la observación, y el análisis que permitan a las autoridades judiciales admitir medios probatorios nuevos en la etapa de juicio y, que los mismos sean obtenidos en el estadio correspondiente y de manera lícita, permitiendo al acusado logre su absolución de los hechos imputados en su contra.

Larios (2019), su investigación tuvo como objetivo examinar los pilares teóricos y para que los derechos en la vida cotidiana del interno en los establecimientos penitenciarios, tales como la reeducación, la rehabilitación y reinserción social se consideren Derechos Fundamentales utilizó una metodología de análisis documental, demostró que, los internos tienen derecho a reeducarse,

rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, estableciendo que el CDO tenga una motivación apropiada que permita al CDO integrarse a la comunidad.

Gálvez (2019), su objetivo fue que, en los requerimientos de proceso inmediato, el Poder Judicial tiene la oportunidad para demostrar públicamente que brinda protección de manera imparcial a todas las personas por igual sin discriminación y limitación alguna, especialmente para quienes se consideraban vulnerables e inmersos en PP, se utilizó un enfoque de prueba de hipótesis con un enfoque descriptivo con un recuadro M=O, donde M: es la información a recolectar de la doctrina, jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales y O: el formulario de análisis. se utilizará para recopilar información que concluya que PP debe notificar inmediatamente a todo el personal pertinente.

Monsalve (2018), su objetivo fue impulsar el conocimiento jurídico penal, teniendo como finalidad abarcar diversos aspectos teóricos demostrando que, el Estado puede implementar políticas públicas ejerciendo su potestad sancionadora determinando medidas coercitivas de privación de la libertad para quienes resulten tener responsabilidad penal, pero, dichas medidas se deben dar a través de leyes, donde el Estado brinde protección adecuada y que respete la dignidad de las personas.

1.7. Teorías relacionadas al tema

1.7.1. Sistemas procesales:

Existen el sistema inquisitivo (en adelante SI) y el sistema acusatorio (en adelante SA), los mismos que han evolucionado con el transcurso del tiempo hasta llegar a los sistemas penales aplicados actualmente. Peña (2013) señala que: “El PP es utilizado por el Estado para ejercer su potestad sancionadora contra quienes hayan lesionado los bienes legítimos protegidos de una persona y la sociedad” (p. 38).

Según Jimeno (2015) indica que: “los dos sistemas legales coexisten, en los contextos europeo y norteamericano. Así tenemos: el método consuetudinario estadounidense y el civil alemán. Ambos

sistemas se transformaron hasta convertirse en lo que ahora se le llama como el SI y el SA” (p. 32).

Como afirma Peñaranda, (2015):

El PP se distingue que, en el sistema arbitral, se inicia de oficio tan pronto como se tiene conocimiento de un delito, en el régimen contradictorio, debe ser acusado de un delito, es decir, tiene que existir una solicitud de apertura de proceso. (pp. 1, 2).

1.7.1.1. Sistema Inquisitivo:

Se señala que: “Se mezclan las funciones, cuando tenemos Fiscal que hace o quiere hacer la función de Juez al mismo tiempo, nos encontramos frente a un S.I.” (Levene, R. 2003, p. 5).

El SI posee la característica de adoptar una posición parcial y no neutral, dado que, concentra en una persona la facultad de investigar y acusar al mismo tiempo, dando como resultado que el PP se contamine por la posición parcializada que adopta el juez, quien participa activamente en el proceso puesto a su conocimiento.

Calderón (2016, p. 24) señala que “en el SI se obtiene la verdad independientemente del procedimiento y se vulnera la dignidad de las personas”.

1.7.1.1.1. Antecedentes:

El autor Peña, (2016) fundamenta:

Los inicios del Sistema inquisitivo contenidos en el derecho canónico desembocaron en un código penal que exigía la ejecución, investigación, juzgamiento y sanción de las exigencias de la organización social y como respuesta política al estado concentrado en una sola persona con todos los poderes: la legislación. Judicial y administrativo. (p. 33)

Dichas particularidades del SI se perciben de manera inherente con los reinos monárquicos los cuales se fueron desarrollando y transformaron con el proceso canónico llegando a integrarse en el orden europeo durante los siglos XVI al XVIII, teniendo de vital importancia la alianza existente y muy conocida entre el Estado y la Iglesia; siendo así, se debe poder contemplar bajo una óptica de transparencia y que se manifieste de forma clara.

Por otro lado, Nieva (2014), prescribe:

En 1215 nace el sistema inquisitivo en el proceso penal, se buscaba a través del mismo castigar a los opositores de la Iglesia Católica y la mejor manera para conseguirlo era que el propio juez asumiera el inicio del proceso y luego la búsqueda de pruebas (p. 172).

Entonces, la era cristiana se caracterizó por la dependencia de la humanidad a Dios, especialmente de aquellas personas fieles y devotas, que no cuestionaban la autoridad divina. La alianza entre el Estado y la Iglesia, se consolidó en la era de la Edad Media, situación que generó caos y conflictos internos, pues algunos eran leales al Emperador, considerado como autoridad suprema divina y civil.

Vélez (1956) escribió:

En el derecho canónico, el SI tenía como fin eliminar a sus opositores, en aras de la defensa de la fe utilizando para ello al Juez como pieza principal para lograr su objetivo, desde entonces el término inquisitivo significa; pesquisa que se cumple por escrito y secretamente, y al término de la cual se dicta la sentencia (p. 54).

Siguiendo a Alvarado (2004), sostiene:

El sistema inquisitivo tuvo dos momentos importantes: 1) en la Europa continental, donde el Parlamento de Letrán puso fin para siempre a la herejía recurrente; 2) en la Europa aislada, donde el rey de Inglaterra firmó la Carta Magna, deteniendo así la rebelión sajona. Al principio, el acusador del contrario se convierte en acusador mismo, acusando al otro del delito en su propia presencia como responsable de su oportuno juicio. Según la visión

religiosa, Dios es el único que tiene el poder de guiar el comportamiento de los creyentes que acuden a Él para corregir sus errores. (pp. 23-24).

1.7.1.1.2. Definición:

Roxin, (2000), comenta:

El juez dentro del SI está personalmente involucrado: arresta, interroga, investiga y sentencia. No hay demandantes ni demandados, solo hay un juez (investigador) - que investiga y juzga los objetos de su actividad (demandados). Por lo tanto, el SI tiene carencias tales como la imparcialidad del juez y la indefensión del imputado (pp. 86).

Los autores Pastrana Berdejo & Benavente Chorres, (2010), indican:

El sistema centraliza el poder y devalúa el valor asignado a los individuos. El imputado es considerado un simple objeto de investigación; no tiene libertad para defenderse de los cargos que se le imputan. Sus características son; apertura y compromiso con la persecución de los delitos y la investigación de la verdad (pp. 3-5).

1.7.1.1.3. Características:

Nuevamente Peña, (2016, p. 61) dice: “La clave diferencial del SI, radica en la facultad reconocida al órgano judicial de iniciar el PP y continuarlo sin siquiera existir acusación, asumiendo el Estado, una doble faceta acusadora y enjuiciadora”.

Sánchez Córdova, (2011, pp. 134-136) argumenta: “El PP era escritural y secreto, para el desarrollo del proceso no era necesario impulsarlo de parte, sino que bastaba con la sola noticia criminal, aquí el juez actuaba de oficio”.

Complementando Cabrera Freyre, (2016, p. 60) cree: “Debería existir una etapa formal que garantice la defensa del acusado, el mismo que tendría los medios legítimos a su alcance”.

Las características que predominan en este tipo de sistema son:

- Concentración de poder en una sola persona: el juzgador que lejos de ser neutral tiene una opinión parcializada y actúa de forma dictatorial.
- Predomina el sistema escrito, esto debido a que el acusado no podía acceder a la información de las imputaciones formuladas en su contra.
- Restricción de publicidad, proceso secreto, las diligencias a llevarse a cabo no cuentan con la participación del imputado a excepción de la acusación y no se le permite ejercer acto de defensa alguna para desvirtuar las imputaciones en su contra.

1.7.1.1.4. Dispersión de actos procesales.

No existe un Juez imparcial, pues el mismo Juez investiga y emite sentencia, la misma que no se ajusta a derecho pues ya tiene una opinión sesgada generada durante la etapa de investigación.

1.7.1.2. Sistema acusatorio:

Según Reyna Alfaro (2015), escribe:

Que, dentro del SA el mismo posee una óptica distinta del proceso penal y posee etapas de investigación, presentación de las pruebas, individualización de la pena, acusación y encontrar culpabilidad o inocencia. Se caracteriza por tener la etapa contradictoria, donde la fiscalía formula su hipótesis sobre su imputación al acusado, la defensa y la parte denunciante presentan las evidencias respecto a su caso, las mismas que serán valoradas por el Juez quien absuelve o sentencia al imputado (p. 22).

Referente a ello Zamora Grant, (2014, p. 85) nos dice: “el Sistema Acusatorio establece límites al juzgador y a la parte acusadora ya que este proceso predomina su autonomía entre ellos, por un lado, y, por el otro, garantiza el derecho de defensa de los investigados”.

1.7.1.2.1. Antecedentes:

El SA se desarrolló en Grecia y se populariza durante el reinado Germánico, en la populosa ciudad de Roma llegando a su fin en la época del Siglo XVI.

Al respecto Sánchez Córdova, (2011), comenta:

El NCPP del 2004 ha pasado por grandes transformaciones. Caracterizándose por la independencia de poderes pues se encuentra la parte acusadora, la parte que defiende y una tercera parte que es la que juzga; se caracterizaba por ser público, contradictorio, continuo y oral, así mismo, la gente realizaba la elección de los tribunales. El legislador tenía como única prerrogativa la de juzgar, una característica importante es que en este proceso los ciudadanos germanos podían negociaban con la parte agresora. (pp. 134-136)

Los autores Pastrana Berdejo & Benavente Chorres, (2010), manifiestan:

El SA presenta cambios en el transcurso de la historia, su principio fundamental se afirma en la demanda que el acto de decisión del tribunal y sus limitaciones están condicionados por el acto del actor y el contenido de esta pretensión (NEMO IUDEX SINE ACTORE y NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO) y se somete a contradicción (pp. 3-5).

El SA tiene como particularidad que la persona que acusa debe demostrar fehacientemente a través de medios probatorios, la culpabilidad de la persona a quien acusa, por lo que la actividad probatoria no depende de institución estatal alguna.

En ese contexto Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2013), los indicados autores sostienen:

En el desarrollo del SA nace la idea de que ciertas violaciones afectan a la sociedad en su conjunto y que, por lo tanto, sus sanciones no pueden adaptarse a los deseos de la víctima (...). El sistema se desmorona cuando existen agentes impunes que influyen en los grupos sociales por diversos factores y la inacción de los individuos. De acuerdo con esta línea de pensamiento, no es posible la celebración de un juicio sin acusación previa, por lo que el

Estado se ve obligado a actuar sin el impulso previo del particular, dando lugar a la persecución de oficio. (p. 88)

1.7.1.2.2. Definición:

Asencio, M. (2016, p. 36) sostiene: “la única manera de que un PP éste en armonía con el orden jurídico en el SA, implicaba darle la formalidad requerida no solo respecto a la delegación de responsabilidades sino también referido a los derechos de las personas”.

Asencio, (2013) también menciona que la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N° 2358-2009, prescribe lo siguiente:

Como ha confirmado esta Corte Suprema, el principio de acusación incluye los elementos esenciales de las garantías de un juicio justo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) e informa sobre el objeto del proceso penal. Con su ayuda, es posible determinar según qué distribución de roles y dónde y bajo qué condiciones se examinan los casos penales. Se basa en preservar la imparcialidad de los jueces, si a los jueces se les asignan las funciones de descubrir, investigar y juzgar hechos que pueden ser delitos, se puede vulnerar la imparcialidad de los jueces. En relación con el caso, la primera afirmación importante de este principio es la separación de las funciones de investigación y decisión por parte de dos instituciones estatales diferentes (en la antigua Ley de Procedimiento Penal, los jueces de instrucción o penales y el Ministerio Público). (Casos en el Congreso Nacional del Pueblo con la Constitución como base suprema; artículo 159 inciso 4).

1.7.1.2.3. Características:

El poder emana del pueblo representado por los magistrados quienes administran justicia en su nombre.

Las decisiones adoptadas por los jueces no desarrollan los argumentos que llevaron a la decisión adoptada, limitándose a declarar si es responsable o no tiene responsabilidad penal.

El fiscal dirige las diligencias que se llevarán a cabo en la investigación de un hecho delictivo.

Opera el principio de la no incriminación, quien acusa debe probarlo.

Medidas coercitivas como la solicitud de prisión preventiva para el acusado se concede mediante decisiones bien fundamentadas.

Los magistrados no pueden pronunciarse de manera extra Petita, limitándose a lo solicitado por la fiscalía en su requerimiento acusatorio.

1.7.1.3.Sistema procesal peruano:

En el Perú existe un sistema jurídico penal mixto que consta de una etapa encubierta regida por la parte escritural y otra etapa oral representada por audiencias públicas. Por ello el NCPP, aprobado por Decreto 957 del 29 de julio de 2004, fue introducido en el ordenamiento jurídico penal teniendo como objetivo mejorar la vía judicial en materia penal. El escrutinio al NCPP y decisiones resultantes que sean oportunas y efectivas.

Así mismo, el maestro De Valdivia (2012), argumenta:

El PP en el marco del NCPP posee actividades exclusivas y de derechos exclusivos. El PP peruano no es solo el SA, tiene la semántica y las características del SI en el sentido de que mantiene en secreto la parte escrita y le da a la fiscalía la dirección del proceso mismo. (p. 3)

En nuestro país el Perú se trata del estado de derecho en el cual el individuo es el fin supremo de la sociedad y del estado, y por lo tanto los acusados gozan de las protecciones adicionales previstas por la propia Constitución, y los acusados tienen derecho al debido proceso.

1.7.2. Teoría de la prueba penal:

En un PP es el fiscal quien dirige los actos que se van a realizar en la investigación, con la finalidad de obtener la verdad de los hechos ocurridos, para lo cual existen ciertos elementos que desempeñan un papel transcendental a fin de determinar la responsabilidad del agente, estos elementos son las pruebas, las mismas que son aportadas en la etapa correspondiente tanto por quien acusa a fin de poder demostrar lo afirmado, cómo por el acusado con el objetivo de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Debiendo el juzgador basar su decisión realizando una correcta valoración de cada medio de prueba a fin de emitir un fallo debidamente fundamentado condenando o absolviendo al acusado.

1.7.2.1. Definición de la prueba:

Definida por Osorio "es el conjunto de actuaciones que, dentro de un PP, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos atribuidos por cada una de las partes en defensa de sus pretensiones litigiosas".

García Rada refiere que: "objetivamente, la prueba cumple la finalidad de acreditar un hecho desconocido. Donde el Juez se vale de hechos u objetos conocidos (medios probatorios) para descubrir lo que no se conoce". Refiere además que subjetivamente, se considera prueba a los elementos aportados al PP dado que los mismos crean convicción en el Juzgador.

Echandía argumenta: "el conocimiento logrado por la prueba en el Juez, es el resultado de la actividad probatoria". Algunos estudiosos coinciden en que la actividad probatoria es la comprobación de los hechos afirmados en el PP; es decir, la comprobación de una verdad legal. Entonces podemos concluir que los medios probatorios son el conjunto de motivos o razones que suministran el conocimiento de los hechos, que establecen los fines del PP que de ellos se desprenden.

Son los magistrados los llamados a realizar una correcta valoración de cada medio de prueba aportado en un PP, los mismos que deben ser lícitos e introducidos de manera formal en el PP, ante la mínima duda por parte del juez sobre la culpabilidad del acusado debe primar el principio

que la duda favorece al reo, significando que debe absolver al acusado, de allí la importancia de una valoración precisa de la prueba, las mismas que ayudaran a obtener la verdad acerca de los sucesos ocurridos.

1.7.2.2.La prueba penal:

El autor Peña Cabrera (2016) sostiene:

La prueba es la base principal del PP, que en cierto sentido orienta al tribunal a la hora de dictar sentencias en causas penales, porque sin el apoyo de la prueba de cargo, por fuerte que sea la creencia subjetiva, el imputado sólo puede ser declarado inocente. (p. 593).

Así también Frondizi y Daudet (2000) escribieron “La prueba es el medio por el cual el imputado puede ser condenado o absuelto por el PP con el juez de instrucción” (p. 30).

El PP puede privar al imputado de su libertad, y siendo así debe haber mayor seguridad y cercanía. Cercanía a la verdad, en cambio, el acto de prueba realizado por el PP se diferencia del proceso civil, porque “en el marco del proceso penal se trata de llegar a la verdad efectiva” (Frondizi y Daudet, 2000, p. 30).

Por su parte Cafferata y Hairabedian (2008), dicen en el PP “la prueba puede definirse como "cualquier medio que pueda ser utilizado para establecer la verdad de los hechos investigados y que estará sujeto al derecho sustantivo" (p. 3). Sin embargo, esta afirmación también ha sido criticada por ser difícil llegar a la verdad en algunos casos.

Siguiendo al autor Cusi (2016) “la prueba en los procesos penales es de suma importancia, porque sólo de ella se puede extraer la verdad objetiva, lo que también corre el riesgo de socavar el derecho constitucional a la presunción de inocencia” (p. 16), por lo que los casos deben ser juzgados conforme a las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

César San Martín (2015), nos comenta: “La recolección de pruebas es una actividad en la cual las partes en un caso obtienen la decisión del juez, el examen y la intervención judicial en los hechos establecidos de acuerdo con los principios de contradicción e igualdad”. (p. 24).

Por lo tanto, “la recolección de pruebas debe obtenerse de manera transparente y abierta en la fase prevista de forma lícita”. (Taruffo, p. 499).

Chaia (mencionado por San Martín, 2015) refiere en mención a “la prueba que esta debe demostrar la veracidad de los hechos alegados” (p. 499).

Por consiguiente, San Martín (2015) menciona:

El tribunal no está satisfecho con las declaraciones de las partes, pero debe ser consciente de que las declaraciones corresponden a las circunstancias reales, es decir. Que las afirmaciones son verdaderas o no, la prueba debe relacionarse con las circunstancias que son culpables. Atribuido y la vinculación del imputado con estos hechos, y, la prueba valorada era de carácter penal y, por tanto, podía justificar una condena. [Casación N° 3-2007, del 07-11-07, En Alva/Sánchez].

Se puede sostener que el imputado ejerciendo su derecho de defensa puede presentar elementos probatorios que desvirtúe las imputaciones formuladas en su contra.

1.7.2.3. El Derecho a la Prueba:

El autor Midón, (et al., 2007) manifiesta “La prueba necesaria para formar la convicción del tribunal sobre lo discutido en el PP tiene la consideración de poder en el orden constitucional (...)” (p. 42).

El TC como máximo ente interpretativo de la Constitución en reiteradas sentencias indica que: La prueba se encuentra comprendido dentro del derecho del debido proceso, de conformidad al artículo 139.3 de la Constitución, así tenemos la STC N° 010-2002-AI/TC, STC N° 6712-2005-

HC/TC, STC N° 5068-2006-PHC/TC, y, la STC N° 1014-2007-PHC/TC, todas ellas referidas al derecho a probar que tienen todas las personas inmersas en un PP.

César San Martín Castro (2015) explica:

El derecho a obtener la prueba complementa las garantías de la defensa procesal. Definiendo este derecho como objeto de un conflicto de facultades reconocidas por cualquier persona que intervenga en el PP para inducir las actividades procesales necesarias, para convencer al juez de la existencia de los hechos presuntivos relevantes para la decisión. (p. 503).

1.7.2.4. Fines de la prueba:

Castillo (2014), menciona que, “existen dos posiciones, la primera de las cuales afirma que el objeto del examen es buscar la autenticidad histórica de los hechos; el segundo, el objeto de la prueba es convencer al juez de las declaraciones de las partes” (p. 41).

César San Martín (2015), dice: “La prueba se utiliza para convencer al juez de la creencia de la existencia de los hechos, y el examen exacto de los hechos es un requisito previo de la justicia” (p. 88), por lo que la prueba presentada dentro del PP en forma correcta y oportuna marcará la diferencia para fortalecer la fe de los jueces y obtener un veredicto imparcial y justo.

Peña (2016), dice: “La función de la prueba es demostrativa o epistémica en el sentido de que es una herramienta racional para adquirir conocimiento sobre algo, que en este caso son los hechos esenciales de la decisión (...)” (p. 601), se mantiene claro que, la importancia de la prueba es vital para crear certeza entre los jueces para llegar a veredictos o absoluciones.

1.7.2.5. Objeto de la prueba

Se puede decir que es todo aquello que es susceptible de ser demostrado.

1.7.2.6. Requisitos de la prueba

Dentro de estos requisitos se pueden identificar los siguientes:

1.7.2.6.1. Pertinencia.

La misma que debe estar relacionada a los hechos concretos, que están siendo investigados en una determinada causa penal. Siendo así, el thema probandum, debe estar orientado a determinar la pertinencia de un medio de prueba, el mismo que pueda ser probado en el juicio.

1.7.2.6.2. Utilidad.

Es aquel que está relacionado con la aptitud o idoneidad que logre crear certeza en el juez o en el colegiado, lo que involucra que el medio de prueba propuesto por la defensa se dirigirá a desvirtuar la teoría del fiscal.

1.7.2.6.3. Admisibilidad.

Para ser admitido un medio probatorio en un proceso penal debe guardar relación o estar vinculado a la legalidad del medio ofrecido por la parte acusadora o la parte imputada, así como debe estar dispuesto para practicarla, o someterla a las reglas del proceso penal (contradictorio, peritaje, transcripción, etc.).

1.7.2.6.4. Iniciativa en su producción.

Medio probatorio referido a que por el principio indubio pro reo, el acusado se encuentra premunido de una forma procesal que no necesita ser construida sino destruida, la misma que va a ser realizada por la actividad probatoria en el estadio correspondiente. Lo cual no significa que el imputado no pueda ofrecer elementos de prueba que estime convenientes y puedan desvirtuar los hechos imputados en su contra.

1.7.2.6.5. Valoración.

Actividad probatoria producida y aportada por las partes dentro de un PP, y, realizada por el Juez o el Colegiado en la etapa correspondiente, Oré Guardia hace referencia a la actividad probatoria realizada por el juez se realiza de acuerdo a ley.

Mixán Mass afirma que la correcta valoración de la prueba realizada en un PP es el acto procesal mediante el cual se llega a determinar de manera cualitativa el significado del resultado de los medios probatorios y el que los mismos logren su propósito que ayude a resolver de manera justa el caso.

1.7.3. Sistemas de valoración de las pruebas

Existen en el PP directrices que son permitidos:

1.7.3.1. La prueba legal o prueba tasada.

Caracterizada porque ayudó a dejar de lado los métodos bárbaros y fanáticos que tuvieron incidencia en el SA, que demostraban la verdad de los hechos según el resultado de diferentes experimentos o medios empleados para lograr esclarecer la verdad, como por ejemplo: demostración y resistencia de fuerza física, y, otros métodos no convencionales, donde el juzgador no podía desconocer los resultados obtenidos ya sea favorable o desfavorable para el imputado, esto debido a que no tenía libertad de criterio. Sin embargo, este sistema presenta deficiencias al tener como característica que la justicia se aleja de la sanción dado que, el juzgador se encuentra aislado de la realidad para emitir una decisión judicial y si lo realiza lo haría basándose en tipo abstractos de verdad.

1.7.3.2. Sistema de la Libre Valoración de la Prueba, apreciación en conciencia o íntima convicción.

Se caracteriza por que el Jurado debía emitir pronunciamiento, según el principio de l'íntime conviction. Actualmente los jueces tienen la obligación y el deber de motivar y fundamentar todo pronunciamiento que emitan en sus sentencias, de conformidad con el artículo 139 inciso 5° de la Constitución.

1.7.3.3. Principios generales de la prueba

Existen procedimientos que sirven para brindar orientación dentro del PP, los mismos que tienen como característica encaminar para que el proceso se desarrolle de acuerdo a la controversia que se plantea, así tenemos:

Dentro de este ámbito se garantiza los derechos de cualquier persona sometida a un PP significando que los juzgadores emitan sentencia aplicando su punto de vista personal en base a la experiencia y conocimiento privados de ellos mismos, debiendo aplicar que la decisión que tomen debe estar fundamentadas y con sujeción a las leyes.

1.7.3.3.1. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba

La eficacia jurídica crea convicción en el Juez para que adopte su decisión de encontrar responsabilidad y emitir sentencia condenatoria o absolutoria del imputado.

Lo cual no significa que se adecue la prueba a los hechos, el Juzgador a través es quien vincula los elementos de prueba a la norma que va a aplicar, considerándolo como el medio aceptado por el legislador lo que le llevará a concluir de manera fehaciente la condena o absolución del imputado.

1.7.3.3.2. Principio de la unidad de la prueba

Estadío que corresponde valorar todo elemento introducido en el PP, confrontando cada uno de los diversos medios probatorios, emitiendo su decisión con justicia.

1.7.3.3.3. Principio de comunidad de la prueba

Todo elemento de prueba dentro de un PP independientemente que las haya aportado la fiscalía o el abogado del acusado, sirven para determinar responsabilidad penal por parte del agente, pudiendo resultar en beneficio de quien aportó la prueba o pudiendo beneficiar a la parte contraria, quién puede hacer suyas los medios de prueba a través de este principio.

1.7.3.3.4. Principio del interés público de la función de la prueba

Existe interés público a los medios probatorios aportados en un PP, resultando ser imprescindible, dado que el juzgador al emitir su decisión lo hace desde una óptica jurídica realizando la exposición de los hechos realizados en el plenario y las pruebas que han sido puestas a su conocimiento, si estas fueran puestas a conocimiento de otra persona, debe llegar a la misma conclusión a la que llegó el juez.

1.7.3.3.5. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba

Los elementos probatorios introducidos en el PP, deben ser transparentes y obtenidas de manera legal y no actuando con engaño e inducir a error al juzgador, o tal vez falsificando pruebas, sino que tienen que estar orientadas a la exposición de los hechos tal y conforme ocurrieron, sin alterar nada por ello las partes no deben actuar de mala fe o deslealmente.

1.7.3.3.6. Principio de la contradicción de la prueba

Derecho que tienen las personas involucradas en un PP de poder conocer, discutir o impugnar los medios probatorios puestos a su conocimiento, a través de la contradicción de las pruebas que no correspondan con la realidad, ocurre lo mismo con cualquier medio de prueba oculta obtenida sin el conocimiento de los sujetos procesados, y, todo medio probatorio ilícito tiene que ser rechazado por las partes.

1.7.3.3.7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

Etapas donde el fiscal o el abogado del acusado pueden tener oportunidad de solicitar que se realice las prácticas de la prueba, o algún tipo de pericia a un medio probatorio específico así sea con la finalidad de contradecir las aducidas por la parte contraria.

1.7.3.3.8. Principio de la publicidad de la prueba

Todos los actuados dentro de una investigación de un hecho delictivo, debe ser de acceso público, así cualquier persona distinta a las partes puede tener acceso a ellos.

1.7.3.3.9. Principio de preclusión de la prueba

Las personas intervinientes en el PP deben ofrecer sus medios probatorios en el estadio correspondiente, ya que, de no hacerlo perderían la oportunidad de iniciar algún acto de interés de las mismas, por lo que es trascendental la oportunidad procesal correspondiente para ofrecer los elementos de prueba, así como que, sean practicadas.

1.7.4. Acción de revisión.

La AR en el marco jurídico peruano, tiene como referente lo que manifiesta García, (2008),

Le otorga a la AR su carácter temporal, continuo, dado que dicha acción se interpone al existir una SF que tiene autoridad de cosa juzgada, donde la sentencia no ha sido ejecutada, culminando en un PP archivado, por lo que no tiene efecto suspensivo (p. 318).

El maestro, San Martín, C. (2009) afirma que:

En un PP donde se ha transitado todas las instancias correspondientes hasta llegar a la sentencia, el afectado con la medida puede interponer de manera excepcional una AR para anular la resolución que le causa agravio, aperturando así otro proceso que busca la anulación o rescisión del fallo impugnado (p. 94).

Para Cubas, V. (2014) nos fundamenta a la AR, “como recurso especial o análisis de la conducta procesal de la sentencia, no representa una vulneración de la garantía de validez legal y jurídica”. (pp. 98-99)

Tenemos a Jeri, J. (2010) quien refiere que, “la AR no es un recurso, sino una acción independiente que desencadena un nuevo proceso de revocación de sentencia en calidad judicial firme”. (p. 25)

El autor Claria, J. (2008) sostiene que, “la AR se interpone y utilizan para obtener enmiendas a sentencias que se consideran injustificadas, anticipando que las resoluciones que contienen SF no son válidos, lo cual evidencia que el proceso es erróneo desde el principio”. (pp. 232-233)

La AR se utiliza para rectificar falencias graves encontradas en autos irrevocables. El descubrimiento de nuevos medios de prueba obtenidos tras la condena ha llevado establecer la verdad formal y jurídica. Que prioriza la justicia sustantiva sobre la certeza. Después es claro que el valor de la justicia es siempre superior a la seguridad jurídica.

Para Peña, A. (2006) nos dice:

La seguridad jurídica es un principio fundamental del estado de derecho, cuya validez formal y material depende de la inmutabilidad de las sentencias judiciales. El procedimiento penal ordinario aspira siempre al valor supremo del alcance del derecho para todos: el procedimiento en que se toman las decisiones finales para adquirir la calidad de fuerza legal. El principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y posibilidad de que un Estado decida utilizar el proceso penal como medio de persecución política permanente. (pp. 16-17)

Sin embargo, a pesar del alcance de la cosa juzgada, a lo largo del tiempo se han producido errores en la emisión de sentencias porque se han producido circunstancias y hechos que pueden poner en duda la validez de dicha sentencia y, por tanto, dar lugar a su inaplicabilidad o haberse cometido dolo. Es el caso en que surge el concepto de la AR como medio de remediar una posible injusticia grave, impidiendo así que una persona siga soportando las consecuencias de una sentencia

resultante de ese error. En consecuencia, la revisión es un tipo de recurso procesal que nos permite modificar decisiones tomadas frente a nuevas pruebas, asegurando así la justicia.

El autor Fenech, M. (1952) argumenta:

Entre ellos se encuentran dos intereses: por un lado, el interés del Estado en preservar la integridad jurisdiccional de las sentencias dictadas por los tribunales, y por otro, la preocupación del Estado por la justicia como una de sus pretensiones de su propio beneficio. Objetivo. Asimismo, una sentencia es una declaración de estado que define lo que es justo en un momento dado y en un caso dado, y en este sentido adopta una expresión de verdad judicialmente definida. Sin embargo, si posteriormente surgen suficientes datos para demostrar que la verdad es diferente de la verdad declarada en la sentencia y, por tanto, injusta, entonces la verdad procesal declarada en el juicio prevalece sobre la verdad. (p. 557)

Como es bien sabido, la AR se basa en la existencia de hechos que demuestren que una sentencia de apelación es insostenible y, por lo tanto, debe dar lugar a cosa juzgada que establezca el inicio de la etapa de prueba en la que se produce. Las sentencias observadas están sujetas a cambios, y la Corte Suprema debe decidir anular las sentencias pendientes de revisión, haya o no sentencia.

En cuanto a las características y datos importantes de la AR de Procesos Penales, cabe señalar lo siguiente:

a) Este procedimiento se caracteriza por ser independiente. La AR es totalmente independiente, lo que impide la ejecución de otro recurso, pero surge un proceso completamente diferente. Es el ejercicio de la acción autónoma para anular sentencia firme.

b) No hay plazo para la presentación. Cuando se promulgó el NCPP, el legislador claramente no precisó el tiempo límite para las personas condenadas ni los requisitos legales para interponer una solicitud de nuevo juicio, lo que, además, es una clara diferencia con la ley actual. Los denominados recursos, en los que la ley establece plazos adecuados para su presentación, y la falta de presentación en los plazos fijados ha dado lugar a declaraciones de desaprobación similares,

aunque claramente no se produce la solicitud de reexamen. Esto debido a que las razones para facilitar la AR puede surgir en cualquier momento o también puede surgir al obtener pruebas nuevas posteriores a la sentencia condenatoria.

c) Excepcionales y restrictivas. Del mecanismo de la AR se desprende claramente que estamos ante la impugnación de cosa juzgada, que en sí misma conlleva seguridad o certeza jurídica. Cuando se cuestionan los hechos que fundamentan una condena, y la validez legal de una sentencia es superada por el aspecto sustantivo para adquirir el valor de justicia, se produce su carácter excepcional. En segundo lugar, debe haber un juicio claramente injusto para quebrantar la fuerza de la ley, siempre que el juicio sea hecho por una persona que, por su naturaleza humana, está propensa a cometer errores.

d) Condena definitiva. Esto significa que su aplicación se limita a SF y definitivas. No es necesario que sea un juicio de caso final que no requiera el agotamiento del caso. No solo puede ser condenado, sino que también se le puede suspender o revocar su sentencia.

1.7.5. Derechos fundamentales vulnerados

1.7.5.1. Concepto de derechos fundamentales.

Existen posiciones encontradas al referirnos a principios constitucionales, nos lleva a entrar en un campo muy amplio y a la vez muy polémico, por las diferentes teorías que existen en la jurisprudencia, así como las posiciones adoptadas a favor y en contra, bajo esa línea podemos sin lugar a dudas afirmar que, los derechos fundamentales tienen cualidades dobles, por un lado, derechos subjetivos; pero, también deben obtener el carácter objetivo de evaluación para posibles medidas de garantías.

Los derechos fundamentales de los aspectos subjetivos no solo protegen a las personas de medidas de intervención injustificadas y arbitrarias del estado y de terceros, sino que también les dan a los ciudadanos el derecho de solicitar al estado que solicite algunos intereses o protección especiales; Es decir, debe implementarse. Toda la acción necesaria para garantizar

la implementación y efectividad de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de estos derechos es que son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en cuanto se relacionan con los valores materiales o instituciones que constituyen (o deberían constituir) las sociedades democráticas y los estados de derecho. (Expediente N° 03330-2004-PA, fojas número 9).

1.7.5.2. El principio de legalidad del poder y de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales.

No puede pasarse por alto que la existencia del concepto de hombre como ley fundamental en la era moderna está relacionada con la dignidad humana y es la piedra angular de la sociedad. Esto significa que una persona es vista tanto a nivel nacional como internacional como un solo ser, tal como se establece:

"La libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad y la igualdad e inalienabilidad de los derechos de todos". (Artículo 7 Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Tales afirmaciones son respaldadas también por la Constitución española, la misma que plasma de manera expresa "La dignidad humana, los derechos innatos e inviolables, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley ya los derechos de las demás personas son la base del orden político y la paz social" (artículo 10.1). En el Perú, el artículo primero de nuestra Carta Magna establece que "la protección y el respeto de la persona son los fines más altos de la sociedad y del Estado".

Los derechos humanos "es el valor supremo de la constitución y debe ser guiado por ella, porque las personas son siempre el fin de la acción estatal, no el medio, es el estado para el pueblo, no el pueblo para el estado" (Bleckman, p. 539.)

El que no exista una reglamentación en nuestro ordenamiento jurídico respecto al acto de revisión cuando existan medios probatorios posteriores a la sentencia condenatoria, que no absuelvan al

condenado, sin embargo, permita enervar la agravante de la pena impuesta, colisiona con los derechos fundamentales del condenado.

1.7.5.3. La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad.

El reconocimiento afirmativo de los derechos fundamentales sería ilusorio, incluso utópico, sin medidas bien estructuradas de un sistema judicial ágil, celer y oportuno. Surgen los derechos procesales, cuyo Objeto es la realización del cumplimiento señalado en la Carta Básica, para que no se limiten a simples declaraciones de voluntad, sino que se materializan en la experiencia de los ciudadanos.

Los procedimientos constitucionales de nuestro país intervienen para buscar, proteger y prevenir, por un lado, es la protección subjetiva de los derechos fundamentales, por otro lado, es la protección objetiva de la constitución y las leyes, por lo que tiene un doble riesgo. También el ordenamiento jurídico, porque la naturaleza o esencia de los derechos fundamentales es la base de su estructura y finalidad. Entonces, si los derechos fundamentales tienen dos dimensiones, los procedimientos constitucionales también deben tener dos dimensiones.

Se puede decir que el proceso de configuración tiene dos elementos principales. Uno de ellos es la protección subjetiva de los derechos protegidos y la protección objetiva del sistema constitucional, recordando que la protección de los derechos fundamentales significa el cumplimiento de las obligaciones de todo el Estado (Estado y sociedad). Podemos entender que la razón por la que el condenado puede oponerse a la anulación de la sentencia que le ha causado daño es que:

De la propia naturaleza de la cosa protegida se puede deducir que lo que protege es únicamente el derecho a reclamar en relación con el ámbito de la constitución, un derecho fundamental protegido en el proceso constitucional por lo que la petición se refiere a otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc., como el derecho posesorio del arrendatario, entre otros) porque su contenido debe ser de relevancia constitucional o carácter sustancial

(Tribunal Constitucional del Perú 2010). Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° STC 02650-2010-AA/TC.

1.7.6. **El debido proceso.**

El debido proceso puede entenderse o entenderse como una cláusula fundamental que define el ideal o punto de partida de un estado democrático de derecho, por lo que se dice que un estado democrático está integrado al conjunto del debido proceso. El debido proceso, si bien es una ley continental, existe cierto consenso en la doctrina de que sus dimensiones y alcances no se limitan a las jurisdicciones, sino que abarcan todo el espacio de actuación estatal, incluyendo el ámbito societario o sindical. En este caso, se puede decir que es el principio transversal de la dinámica del Estado y sus instituciones constituyentes el que comienza a orientar la vida de las organizaciones privadas.

El debido proceso puede entenderse como una cláusula básica que define el ideal o punto de partida de un estado democrático de derecho, por lo que se dice que un estado democrático está integrado en el conjunto del debido proceso. Aunque es la ley de la parte continental, la doctrina tiene cierto consenso, es decir, su tamaño y alcance no solo en jurisdicción, sino todas las acciones del estado de los actos nacionales, incluida la cantidad de empresas o sindicatos. En este caso, podemos decir que es el principio horizontal de la dinámica nacional y sus componentes, y hemos comenzado a controlar la vida de las organizaciones privadas.

A veces se trata de obedecer ciertas normas o procedimientos, pero también existen otras situaciones en las que se exige que se proteja el debido proceso como requisito para obtener un trato justo y equitativo, por ejemplo, cuando se le imputa a una persona de pertenecer a una organización criminal.

El proceso debe ser célere, Binder (2004) señala:

La acusación misma significa dolor irreparable, gastos e incluso infamia pública. Esto significa que el enjuiciamiento de los imputados debe ser procesal sin dilaciones indebidas, porque es una

garantía, pero a su vez un derecho constitucional”. Esto es aplicable a toda persona que se halle involucrada en un proceso penal y llevado ante un tribunal, cuyo objeto sea la obligación de crear el derecho a la libertad en un plazo razonable, mediante el derecho a la pena o al reconocimiento de la libertad inmediata. (p. 245)

El debido proceso incluye el derecho a evitar la demora injustificada y las mismas garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El nivel de instrumentos en el artículo es razonable como se indica en el párrafo 14. 3. "Al hacerlo, toda persona acusada de un delito tendrá las siguientes garantías mínimas en plena igualdad: (c) será procesada con prontitud y sin dilaciones indebidas".

En consecuencia, NCPP reconoce esta garantía señalando que, el proceso penal será gratuito, salvo el pago de las costas judiciales previstas en este Código. La autoridad judicial competente velará por la imparcialidad y objetividad en un plazo razonable.

El derecho a un juez imparcial, el proceso judicial es la principal garantía del proceso penal. Este seguro permite que el juez sea una tercera persona entre las partes, ya que corresponde a que entienda y decide el caso sin estar interesado en el resultado del proceso, ya sea por apego subjetivo a ciertas partes o por cierta confianza, factores proceso para resolver. Se forma prejuicio contra el caso.

Derecho a la tutela judicial efectiva pues tanto el principio de unanimidad como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son claros (valor empírico), que es un derecho constitucional que, en sus aspectos subjetivos, dispone que en general:

a) admite el derecho de toda persona o imputado a acudir al sistema judicial directamente o por medio de representantes; b) estar libre de cualquier interferencia en el uso de los recursos y protecciones previstas por la ley; c) recibir las decisiones en forma razonable de conformidad con la ley; y finalmente d) exigir la plena implementación de las principales decisiones tomadas (EXP. N° 4080-2004-AC/TC. ICA. 2005. Caso: Mario Fernando Ramos Hostia).

Así mismo el derecho de defensa definida en el art. 139° inciso 14 de la Constitución establece:

Son principios y derechos de la función judicial no ser privado del derecho a la defensa en tiempo alguno por ningún motivo. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado de su elección y recibir asesoramiento desde el momento en que la institución lo cita o lo detiene (Constitución Política del Perú, 1993).

Siendo así, al regularse legalmente la inserción del numeral 7 al artículo 491° del NCPP, debe contemplar la reconducción del tipo penal, no sólo para que los medios probatorios posteriores a la condena absuelvan al condenado, sino también, debe contemplar que la prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria sirva para atenuar la condena al enervar la agravante de la sanción impuesta.

II. MARCO METODOLÒGICO

2.1. Enfoque, Tipo y diseño de la investigación

La investigación posee un enfoque jurídico, en relación a que es dogmática analítica y exploratoria, porque analiza normas jurídicas.

Es cualitativa porque "el proceso comienza con el examen de los hechos para crear una teoría que se ajuste a lo que está sucediendo". (Niglas, 2010, p. 17).

Se utilizó un diseño básico porque recopila información relevante para el problema en cuestión. El autor Gay, R. (1996) afirma: "La investigación básica implica recopilar datos para probar hipótesis o responder preguntas sobre la condición del sujeto que se estudia". (p. 2)

Está orientado a la descripción y/o análisis del fenómeno y su interrelación con el mismo.

Profundiza, precisa descripciones y analiza el contexto del problema.

“En un caso judicial utilizando este intervalo, se realizan diligencias preliminares sobre un asunto legal específico, destacando sus aspectos más importantes”. (Witker, 1995, p.11).

2.2. Categorización.

En lo que se refiere a este punto se adjunta la matriz de categorización la misma que se encuentra consignada como Anexo A, y, forma parte de la presente investigación.

2.3. Escenario de estudio y caracterización de sujetos

2.3.1. Escenario de estudio

Para el análisis documental se utilizaron documentos normativos jurídicos y doctrinarios y libros generados a partir de las sentencias del propio Tribunal Constitucional y Corte Suprema.

2.3.2. **Caracterización de sujetos**

En cuanto a las entrevistas, se entrevistó con tres personas con amplia experiencia en justicia penal.

2.4. **Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Se utilizaron las siguientes técnicas:

2.4.1. **Técnica de recolección de datos**

Se puede recopilar al leer documentos, documentos en línea, normativas, prácticas judiciales existentes por categorías y subcategorías.

Este estudio, según García (1984), utiliza técnicas de análisis de fuentes.

“Identificar y transformar documentos clave para hacerlos útiles para la comunidad científica”. Este método permite analizar normas, doctrinas y jurisprudencia nacionales y extranjeras, recopilando y seleccionando la normativa más adecuada al problema de investigación.

También se ha usado la técnica de la entrevista de expertos, que en opinión del maestro Hernández (2014), “Consiste en la realización del conjunto de preguntas; y se obtenga datos más relevantes respondiendo una entrevista”, con la finalidad de evaluar si debe regularse legalmente la inserción del numeral 7 al artículo 491° del NCPP, específicamente para regular procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva post sentencia que atenúe el quantum de la pena del condenado en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto a la confiabilidad del trabajo de investigación, se evaluó la utilidad de los controles y diseño de la investigación; En general, es una valoración de su valor intrínseco y extrínseco.

En cuanto al valor intrínseco del estudio, se realizó una investigación exhaustiva; y los datos se analizan para determinar las características y posibles niveles de sesgo.

Por lo tanto, se utilizó la validez interna porque se consideró que este estudio era completamente relevante y único.

Por otro lado, validez externa: resultados de investigación obtenidos en otros entornos o muestras. Rara vez se realizan investigaciones destinadas a determinar la relación entre variables para un grupo de personas en un momento determinado; Más bien, su objetivo suele ser identificar relaciones estables en las que sus conocimientos puedan utilizarse para mejorar la condición humana.

Finalmente, en cuanto a la confiabilidad del estudio, su propósito es determinar el grado de precisión con el que se obtuvieron las conclusiones del estudio de los participantes a través de una entrevista validada para asegurar la confiabilidad de la información recolectada y su consistencia interna.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Guía de Análisis Documental, usado para realizar el análisis de la jurisprudencia existente sobre la atenuación de la pena mediante la reconducción de la calificación típica de la conducta, que han sido emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Guía de Entrevista, utilizada al ejecutar la entrevista de manera organizada y relacionada, mediante la formulación de preguntas abiertas, teniendo como objetivo conocer la opinión personal de las personas entrevistadas sobre el tema investigado.

2.5. Procedimientos para la recolección de datos.

Se ha recolectado importante información sobre este tema de la jurisprudencia existente, así como de libros de referencias, revistas y artículos científicos.

2.6. Procedimiento de análisis de datos.

También se elaboró la matriz de categorización, para luego continuar con el registro de datos o información de las unidades de análisis. Behar (2008) señala que la recopilación de datos requiere que los investigadores utilicen herramientas para crear información. Se utilizaron procedimientos para clasificar la información recolectada y analizada para cada operacionalización. En este paso, la información se agrupó en categorías y subcategorías. Logrando los objetivos que fueron desarrollados.

2.7. Criterios éticos.

Esta investigación estuvo guiada por un código de ética cuyos criterios éticos son los siguientes: la objetividad, la responsabilidad y la confidencialidad. Principios que actúan como ayuda para orientar la acción y son considerados en toda decisión relativa a una persona.

Los participantes en este estudio lo hicieron de forma voluntaria, plenamente conscientes de sus objetivos.

Los participantes no tienen la obligación de realizar la entrevista, ya que tienen la libertad de tomar sus propias decisiones, máxime si ellos mismos dieron su consentimiento previo para participar, y pueden retirarse en cualquier momento. En lo que respecta al autor, es su responsabilidad mantener la objetividad y la confidencialidad de los participantes, así mismo las respuestas procesadas son fácticas.

2.8. Criterios de Rigor científico.

La investigación tiene los siguientes criterios de rigor científico: Credibilidad; en razón que determina la veracidad de los hallazgos obtenidos tanto para los sujetos de estudio como para los que han estado en contacto con el fenómeno estudiado. (Castillo y Vásquez, 2003). Auditabilidad: porque permite rastrear los datos a las fuentes de origen, así mismo sirve para explicitar la lógica utilizada en su interpretación. (Hernández- Sampieri y Mendoza, 2018). Transferibilidad: la investigación que se realizó es original, si bien es cierto que se ha consultado información respecto al problema analizado, también lo es que, se está dando un enfoque distinto al problema

investigado, siendo posible la transferencia de los resultados de la investigación a otros contextos. (Noreña et al., 2012). Aplicabilidad: describe la generalización de los resultados a otros entornos y muestras.

La presente investigación es necesaria porque aborda un problema jurídico, que merece prestarle atención por los operadores jurídicos, con la finalidad de corregir el problema investigado.

También la presente investigación es necesaria porque permite regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera legal la reconducción del tipo penal en ejecución de sentencia por prueba nueva, logrando la reducción del quantum de la pena del condenado.

Este estudio aborda hasta qué punto los hallazgos del estudio han sido correctamente extraídos de los participantes a través de investigaciones validadas que aseguren la confiabilidad de la información recolectada.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados.

Respecto al primer objetivo específico, aplicando el análisis documental, se ha elaborado el análisis de casos (Tabla 01 al 04), donde se puede apreciar la aplicación de la **RECONDUCCIÓN DE LA CALIFICACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA VIA CONSTITUCIONAL**.

TABLA 1: *Análisis del Expediente N° 2727-2003-HC/TC-Piura*

Caso	Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2727-2003-HC/TC-Piura.
Descripción	En este caso, es claro que los derechos legales no fueron preservados por el principio establecido en el art. artículo 297 7 del Código Penal, deberá resolverse conforme a la ley aplicable a su caso particular.
Apreciación crítica	Sus acciones claramente entran en conflicto con los estándares de razonabilidad que debe garantizar cualquier decisión judicial. En tales casos, y sin perjuicio de que el beneficiario de la acción merezca

ser condenado por el delito que ha cometido, ésta deberá hacerlo conforme a la ley aplicable a su caso particular.

Resultado

El Tribunal Constitucional, declaró **FUNDADA**, en parte, la acción de hábeas corpus; en consecuencia, procedente la adecuación del tipo penal del sentenciado

Nota: Del análisis arriba indicado, se puede evidenciar que se recurrió a la figura jurídica del habeas corpus, para reconducir el tipo penal, por haberse enervado la agravante de la pena impuesta.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

En el caso analizado, se trató de un procedimiento de hábeas corpus que denegó una solicitud de cambio de tipo penal en la sentencia; Nos dijo que el destinatario fue condenado a seis años de cárcel por tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 297, artículo 7 del Código Penal. (ley aplicada), aunque el hecho no fue cometido por tres o más personas, tal y como corresponde a este tipo de delito, porque el tercero que participó en el proceso penal fue absuelto; siendo así se debió aplicar el artículo 296 del Código Penal, correspondiente a el hecho delictivo fue cometido por menos de tres personas, y por tanto - alega - la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Penal, inciso 7, no se cumple en este caso ni tampoco se castiga, refiriéndose al hecho agravado.

TABLA 2: *Análisis del Expediente N° 206-2004-HC/TC-Lima.*

Caso	Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 206-2004-HC/TC-Lima.
Descripción	En esta ocasión se interpuso la acción de Hábeas Corpus, solicitando la adecuación de la pena y del tipo penal.
Apreciación crítica	El Aquem no comentó sobre el ajuste del tipo de delito, diciendo que el ajuste de las penas es inconsistente y que el tipo de castigo no se puede ajustar mediante la interpretación del artículo. 296° del Código Penal, lo que afectó su derecho constitucional de defensa del condenado.
Resultado	El Tribunal Constitucional, declaró FUNDADA , la acción de hábeas corpus; en consecuencia, dispuso que el Aquem emita nueva resolución de adecuación, comprendiendo en ella no sólo el quantum de la pena sino también el tipo penal respectivo.

Nota: Del análisis del caso arriba mencionado, se recurrió a la figura jurídica del habeas corpus, logrando que el TC ordene al Aquem la reconducción de la pena, y, el quantum de la misma en favor del condenado.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

“El TC considera que, a su juicio, como quedó reflejado en las sentencias anteriores N° 793-2002-HC/TC y 1423-2002-HC/TC, los tribunales deben tener en cuenta la suficiencia de la ley, al aplicar la Ley N° 27454. La suficiencia de la pena no es sólo en términos de cantidad, sino también en relación con los tipos de delitos incluidos en la sentencia correspondiente del 30 de septiembre de 1999, es decir, en el art. 296 del código penal.

TABLA 3: *Análisis del Expediente N° 3797-2008.*

Caso	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Primera Sala Penal Transitoria del 20 de enero de 2009, recaída en el Expediente N° 3797-2008.
Descripción	En el caso de autos queda claro que no sólo se ha incumplido con los mandatos establecidos por la ley al no haberse observado la regla impuesta por el artículo 297°, inciso 6) del Código Penal.
Apreciación crítica	Se ha obrado de forma manifiestamente opuesta al criterio de razonabilidad que toda decisión judicial debe suponer. En tales circunstancias, y sin perjuicio de que el favorecido de la presente acción merezca ser condenado por el delito que ha cometido, lo debe ser conforme al Derecho aplicable a su particular situación.
Resultado	La Corte Suprema, declaró HABER NULIDAD en la calificación del tipo penal en el inciso 6) del art. 297° del CP, que impone a los condenados 09 años de pena privativa de la libertad y REFORMANDOLA adecuaron el tipo penal dentro del art. 296° del CP.

Nota: En este caso, se puede evidenciar que, se recurrió a la figura jurídica del recurso de nulidad, como consecuencia, la Corte Suprema reformó la sentencia y adecuó el tipo

penal del condenado.

DESCRIPCION DE LA TABLA

Que, esto quiere decir que, según consta en los autos, el delito de tráfico de estupefacientes se encuentra tipificado en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal. lo cual no fue suficiente para crear las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, no entra dentro del alcance de las disposiciones mencionadas, sin mencionar el decomiso de 70 gramos de pasta básica de cocaína - peso neto - según la conclusión del examen químico a fojas 250; evidenciándose que, no es una organización criminal, por lo que, corresponde adecuarse dentro de los alcances del artículo 296° del Código Penal modificado por Ley 28002 publicado el 17 de junio del año 2003.

TABLA 4: *Análisis del Expediente N° 372-2020-Lambayeque.*

Caso	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- recaída en el Expediente N° 372-2020-Lambayeque-NCPP.
Descripción	En el presente caso se interpuso Acción de Revisión de sentencia por el delito de violación sexual que impuso al condenado una pena de 20 años.
Apreciación crítica	Se ha obrado de forma manifiestamente injusta generada por una falta de unificación de criterios de parte del Aquem.
Resultado	La Corte Suprema declaró FUNDADA la demanda de Revisión, en consecuencia; declararon SIN VALOR LA SENTENCIA y REFORMANDOLA impusieron 16 años de pena privativa de libertad.

Nota: En el caso de análisis arriba mencionado, se recurrió a la figura de la acción de revisión, como consecuencia, la Corte Suprema, dejó sin valor la sentencia impuesta y reformaron el quantum de la pena a favor del condenado.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

La Corte Suprema consideró que desde el punto de vista de la regulación expresada en el artículo 439, numeral 6, esta Corte Suprema no tiene dudas de que la interpretación de la Constitución y el Pacto en un sentido humanitario y legitimador, seguro, nos obliga a tomar la posición de permitir la corrección del aspecto penal de la sentencia impugnada desde el momento en que la presente controversia fue tramitada en la vía ordinaria, porque no existe otra vía igualmente satisfactoria para resolver el presente conflicto de este modo.

Respecto al segundo objetivo específico, se ha aplicado la entrevista, se ha elaborado el vaciado o la transcripción de las respuestas de los entrevistados (Tabla 05), donde se puede observar los siguientes resultados:

TABLA 5: *Efectos que produce una sentencia condenatoria firme o consentida*

Opinión sobre los efectos que produce una sentencia condenatoria firme o consentida

Pregunta 01. En su opinión ¿Una sentencia condenatoria firme o consentida, qué efectos produce en el proceso penal en el ámbito de la pena impuesta?		
E-1	E-2	E-3
La sentencia condenatoria firme produce la calidad de cosa juzgada.	Se da por finalizado el proceso, con opción a interponer algún recurso.	Se produce lo que se conoce como cosa juzgada

Nota: De las respuestas obtenidas por las personas entrevistadas, se puede evidenciar que existía uniformidad de criterios en cuanto a los efectos que produce una sentencia firme.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

Los entrevistados señalan que una sentencia condenatoria firme adquiere la condición de cosa juzgada, con lo que se da por concluido el proceso.

TABLA 6: *Incidentes de modificación de la sentencia*

Opinión sobre los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra regulada en el art. 491° del CPP, permite la reconducción de la calificación típica de la conducta por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria.

Pregunta 02. Considera usted Qué, los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra regulada en el art. 491° del CPP, ¿permite la reconducción de la calificación típica de la conducta y el quantum de la pena por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria?

E-1	E-2	E-3
El artículo 491 del CPP establece los incidentes de la modificación de la sentencia en la etapa de ejecución, sin embargo, no permite la reconducción del tipo penal, cuando existan medios de prueba posterior a la sentencia condenatoria que logren enervar la agravante de la pena.	El CPP solo contempla como su mismo nombre lo indica, los incidentes de la modificación de la sentencia, como la conversión y revocación de la conversión de las penas, pero, no regula la reconducción de la calificación jurídica de la conducta.	Nuestro CPP no regula de manera expresa la reconducción de la calificación de la conducta ni del quantum de la pena.

Nota: De las respuestas arriba indicadas, las personas entrevistadas coincidieron en que no existe norma expresa en nuestro CPP que, permita la reconducción del tipo penal, y/o, el quantum de la pena del sentenciado.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

Los entrevistados señalan que, el art. 491° del CPP, sólo contempla los incidentes de conversión y revocación de las penas, pero, no regula de manera expresa la reconducción del tipo penal, cuando existan medios de prueba nuevos posterior a la sentencia firme que, atenúe la pena.

TABLA 7: Omisión de norma legal expresa

Opinión sobre si la omisión de norma legal expresa que, regule procesalmente la reconducción del tipo penal en ejecución de sentencia, vulnera algún derecho fundamental del condenado.

Pregunta 03. Considera usted qué, la omisión de norma legal expresa en nuestro CPP, que permita la reconducción del tipo penal y/o la atenuación de la pena ¿vulnera derechos fundamentales del condenado?		
E-1	E-2	E-3
Desde mi óptica, considero que, si vulnera derechos fundamentales, por ejemplo, al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa.	Tal cómo está plasmado el CPP, en su artículo 491°, a mi parecer, si vulnera derechos fundamentales, pues deja en indefensión al condenado al no permitir la reconducción del tipo penal.	Si, existe vulneración de derechos fundamentales, por ejemplo, a la pluralidad de instancias, el debido proceso, el derecho a la defensa.

Nota: De las respuestas indicadas líneas arriba de los entrevistados, se evidencia que, la omisión de norma expresa para la reconducción del tipo penal y/o el quantum de la pena, vulnera los derechos fundamentales del condenado.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

Los entrevistados coinciden al señalar que el art. 491° del CPP, tal como está redactado, vulnera derechos fundamentales de los procesados que son sentenciados, al no contemplar de manera expresa la reconducción de la conducta o la atenuación de la pena impuesta.

TABLA 8: Inserción del numeral 7 al artículo 491 del Código Procesal Penal

Opinión sobre si en nuestro CPP se debe insertar el numeral 7 al artículo 491°, respecto a la reconducción del tipo penal y/o la atenuación de la pena.

Pregunta 04. Considera usted ¿Qué, debe realizarse la modificatoria al CPP respecto de la figura de la recalificación típica de la conducta en ejecución de sentencia?		
E-1	E-2	E-3
Particularmente, creo que, si debe de realizarse un cambio que permita la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena.	Para mí, si debe realizarse cambios, más aún si lo que se desea es obtener un dispositivo legal que regule de manera expresa la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena.	Desde mi punto de vista pienso que, si debe realizarse cambios en el CPP, pero no sólo para la figura de la reconducción del tipo penal, sino también para otros artículos del CPP.

Nota: De las respuestas indicadas líneas arriba por parte de los entrevistados, consideraron que, si se debería insertar el numeral 7 al artículo 491° del CPP, que regule de manera expresa la figura jurídica de la reconducción del tipo penal, y/o, la atenuación de la pena.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

Los entrevistados señalan que, si se deben realizar cambios en el CPP, respecto de los incidentes de la modificación de sentencia regulados en el artículo 491° del CPP, de manera tal que regule de manera expresa la reconducción de la calificación de la conducta y la atenuación de la pena impuesta en los casos donde no se logre la inocencia del condenado.

TABLA 9: *Reconducción de la conducta y atenuación de la pena impuesta.*

Opinión de los entrevistados sobre si, en la jurisprudencia actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción del tipo penal y/o la atenuación de la pena impuesta al sentenciado.

Pregunta 05. Considera usted ¿Qué, la jurisprudencia existente actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena impuesta al condenado?

E-1	E-2	E-3
Particularmente, creo que sí, pues a nivel de instancia de la jurisprudencia desarrollada por las Corte Suprema y del TC se ha dejado abierta esa posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena.	La jurisprudencia actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena.	La jurisprudencia actual viene desarrollando una nueva corriente dejando abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena.

Nota: De las respuestas indicadas líneas arriba, los entrevistados manifestaron que, nuestra jurisprudencia actual, si ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción del tipo penal, y/o, la atenuación de la pena.

DESCRIPCIÓN DE LA TABLA

Los entrevistados señalan que, la jurisprudencia actual ha dejado abierta la posibilidad de que se pueda solicitar la reconducción de la conducta.

Descripción Global. Las personas a quienes se les realizó la entrevista han manifestado que particularmente muchas veces se han sentido decepcionados con el derecho, pues cuando en algún momento han tenido un caso donde han tratado de lograr que se pueda realizar la atenuación de la pena mediante la reconducción de la calificación de la conducta, en la práctica literalmente se les ha negado lo solicitado.

Por lo que, los entrevistados coinciden en que debe existir una normativa que regule de manera expresa la reconducción de la calificación jurídica típica de la conducta pueda aplicarse en

aquellos casos donde no se logre la inocencia del condenado, pero, si se logre enervar la agravante de la pena impuesta al condenado.

3.2. Aporte de Investigación

En la presente investigación, el aporte es que, en el Art. 491° del CPP, se inserte el numeral 7, que aperture procesalmente la reconducción del tipo penal y, la modificación del quantum de la pena, por medio de prueba nueva obtenida post sentencia, de esta manera se puede contrarrestar la influencia de la causa del problema.

Nuestro CPP actualmente en su artículo 491° referente a los Incidentes de la modificación de la sentencia, no regula de manera expresa la reconducción de la calificación típica de la conducta, menos la atenuación de la pena, por medio de prueba nuevo obtenidos post-sentencia.

La justificación para elegir la propuesta actual de ajustar los tipos de delitos cambiando la calificación típica de la conducta, es decir, después de la condena, es que existe un vacío en el derecho público general del estado, proceso de carácter penal entre el estado y los particulares, sin embargo, se logrará este objetivo insertando un séptimo presupuesto al artículo 491° del CPP, el mismo que contenga de manera expresa lo siguiente:

7. “Asimismo, las solicitudes sobre la reconducción del tipo penal o de la atenuación de la pena por medios de prueba que conexos a los hechos, no absuelvan al sentenciado, pero, si logren enervar la agravante de la sanción impuesta, serán resueltas previa realización de una audiencia por el Juzgado Penal Colegiado, con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor”.

De esta manera, se crea procesalmente la figura jurídica que, apertura un nuevo presupuesto en nuestro ordenamiento jurídico, que permita la atenuación del quantum de la pena y la reconducción del tipo penal por prueba nueva obtenida post-sentencia.

3.3. Discusión de resultados.

A continuación, se presentará la discusión de resultados, previamente a ello, se va a evidenciar la codificación de las categorías y sub categorías.

TABLA 10: *Categorías y Subcategorías*

CATEGORIAS/ SUBCATEGORIAS	CÓDIGOS
Categoría: La prueba nueva	C1
Subcategoría: Sistemas procesales	S1C1
Subcategoría: Teoría de la prueba penal	S2C1
Subcategoría: Sistemas de valoración de las pruebas	S3C1
Subcategoría: Acción de revisión	S4C1
Categoría: Derechos fundamentales vulnerados del condenado	C2
Subcategoría: Concepto de derechos fundamentales	S1C2
Subcategoría: El principio de legalidad del poder y de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales	S2C2
Subcategoría: La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad	S3C2
Subcategoría: El debido proceso	S4C2

Nota: Del análisis líneas arriba indicado, se evidencia las categorías y sub categorías del presente trabajo de investigación.

Respecto al primer objetivo: “Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al MPN presentado con posterioridad a la SF”, se puede apreciar a través del análisis documental utilizado, que, con la jurisprudencia existente de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, se pretende que de los supuestos en el artículo 491° del CPP, no cabe duda de que la interpretación es en cierto sentido humanitaria. Y la legitimación de las garantías constitucionales y páctales que nos obligan a tomar la posición de permitir la corrección de los

aspectos penales de las sentencias, hasta el día en que se conozca esta controversia en el curso ordinario, porque no hay otra forma igualmente satisfactoria de resolver los conflictos actuales.

De lo anteriormente señalado se evidencia que hay dos sistemas procesales (S1C1) que predominan, siendo el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, en el Perú se rige por el sistema mixto esto debido a que coexisten tanto el acusatorio como el inquisitivo, por otro lado, hablar la teoría de la prueba penal (S2C1), es la que está referido a los medios de prueba, las mismas que tienen la finalidad de determinar la responsabilidad o la inocencia del imputado, así mismo existe el sistema de valoración de pruebas (S3C1), se caracteriza por la valoración que el juzgador debe darle de forma conjunta a los medios probatorios, debiendo motivar y fundamentar todo pronunciamiento que emitan en sus sentencias, la acción de revisión (S4C1), figura excepcional que permite la revisión de la sentencia con la finalidad de que se pueda lograr la atenuación de la pena mediante la reconducción de la calificación típica de la conducta.

En razón a lo anteriormente expuesto en la S1C1 el maestro Roxin, (2000), comenta:

El juez interviene personalmente en el sistema de interrogatorio: detiene, interroga, investiga y juzga. No hay demandantes ni demandados, solo hay un juez (investigador) - que examina y juzga los objetos de su actividad (demandados). Por lo tanto, el SI tiene carencias tales como la imparcialidad del juez y la indefensión del imputado. (p. 86)

Mientras que en el sistema acusatorio referente a ello Zamora Grant, (2014, p. 85) nos dice: “El sistema acusatorio limita las facultades de los jueces y fiscales, ya que el proceso garantiza la independencia entre ellos por un lado y el derecho de defensa de los investigados por el otro”.

Con respecto a la S2C1, referente a la prueba, el autor García Rada refiere que “objetivamente, la prueba cumple la finalidad de acreditar un hecho desconocido. Donde el Juez se vale de hechos u objetos conocidos (medios probatorios) para descubrir lo que no se conoce”. Refiere además que subjetivamente, se considera prueba a los elementos aportados al PP dado que los mismos crean convicción en el Juzgador.

Echandía argumenta: “El conocimiento que los jueces adquieren mediante el uso de la prueba es el resultado de la operación de la prueba”. Algunos estudiosos consideran que el acto de prueba es la verificación de los hechos identificados en el proceso penal; es decir, una prueba de verdad jurídica. Entonces podemos concluir que la prueba es como un conjunto de motivos o razones para la producción de un conocimiento fáctico, que determina la finalidad de la PP derivada de ella.

En relación a la S3C1, tenemos al autor Oré Guardia el mismo que, hace referencia a la actividad probatoria realizada por el juez se realiza de acuerdo a ley.

El maestro Mixán Mass afirma que:

La correcta valoración de la prueba realizada en un PP es el acto procesal mediante el cual se llega a determinar de manera cualitativa el significado del resultado de los medios probatorios y el que los mismos logren su propósito que ayude a resolver de manera justa el caso.

Referente a la S4C1, San Martín Castro, César (2009) sostiene que en un PP donde se ha transitado todas las instancias correspondientes hasta llegar a la sentencia, el afectado con la medida puede interponer de manera excepcional una Acción de Revisión, para anular la resolución que le causa agravio, aperturando así, otro proceso que busca la anulación o rescisión del fallo impugnado.

El autor Claria, J. (2008) sostiene que, “la AR se interpone y utilizan para obtener enmiendas a sentencias que se consideran injustificadas, anticipando que las resoluciones que contienen SF no son válidos, lo cual evidencia que el proceso es erróneo desde el principio”. (pág. 232-233).

De lo anteriormente expuesto, concluimos que nuestro CPP, no regula de manera expresa, la atenuación de la pena mediante la reconducción de la calificación típica de la conducta, en beneficio del condenado, por lo que resulta de vital importancia que este recurso se encuentre regulado de manera legal.

Respecto al segundo objetivo: “Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto al medio de prueba nuevo posterior a la sentencia condenatoria, sea considerado como atenuante de la sanción impuesta mediante la reconducción del tipo penal”.

Se puede apreciar a través de la entrevista que se ha utilizado, que, las personas entrevistadas coinciden en que, el artículo 491° tal como se encuentra plasmado en el CPP, si ha vulnerado los derechos fundamentales de los condenados, no permitiendo realizar ninguna otra interpretación a la norma, como por ejemplo la atenuación de la pena impuesta al condenado mediante la reconducción de la calificación típica de la conducta, vulnerando así la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho a la pluralidad de instancias.

Ahora bien, los derechos fundamentales a los cuales nos hemos referido en la S1C2, se pueden decir que: Son aquellos que, tienen una doble naturaleza: por un lado, son derechos subjetivos, pero, también son instituciones objetivas de valoración que tienen derecho a todas las garantías posibles.

En esa línea en la S2C2 no se puede soslayar el principio de la legitimidad del poder y la plena efectividad de garantizar los derechos fundamentales de las personas, que hoy en día existe una concepción de la persona como principio básico del derecho relacionado con la dignidad humana. Piedra angular de la Sociedad. Lo que significa que en un contexto nacional e internacional se considere a la persona como un ser integral, con derechos reconocidos iguales para todas las personas sin excepción ni restricción alguna.

La S3C2, se ha referido a que las personas tienen y deben tener sus derechos reconocidos y que estos mismos deben contar con la protección del Estado y de la Sociedad, caso contrario solo sería una utopía el que el Estado no tenga claro y de manera muy bien organizada el de brindar tutela judicial efectiva y a la vez que sea oportuna, logrando así contar con políticas públicas que coadyuven a cautelar los derechos de las personas, especialmente de aquellas consideradas vulnerables.

Respecto a la S4C2, nos habló del debido proceso, obtener un juicio justo, según el artículo 139, inciso 3), de la constitución política peruana, cuyas garantías mínimas deben cumplirse para que un proceso sea considerado justo. En este sentido, la exigencia de su efectiva observancia no sólo se relaciona con la necesidad de garantizar ciertas garantías mínimas a todos los imputados en su participación en el proceso judicial, sino también con la eficacia de la configuración procesal con independencia de ésta. Se puede resolver por dentro.

Complementando lo anteriormente señalado respecto a los derechos fundamentales S1C2, Para el autor Quijahuamán, A. (2017), tiene como objetivo presentar su investigación sobre los derechos incluidos en el catálogo constitucional, que a primera vista no son evaluados en los textos legales, pero que, en su contenido material, a modo de enfoque descriptivo, analizan principalmente teóricamente los criterios de reconocimiento. y derechos implícitos, que sugieren que el hombre debe ser entendido como un sujeto relacional, armónico y complejo en todos los aspectos.

Por otro lado, en la S2C2 Monsalve, T. (2018), su objetivo fue impulsar el conocimiento jurídico penal, teniendo como finalidad abarcar diversos aspectos teóricos demostrando que, el Estado puede implementar políticas públicas ejerciendo su potestad sancionadora determinando medidas coercitivas de privación de la libertad para quienes resulten tener responsabilidad penal, pero, dichas medidas se deben dar a través de leyes, que respeten los derechos y la dignidad de las personas.

Así mismo en la S3C2, Rojas, S. (2018), tiene como objetivo explicar que la exigencia de la interposición relacionada a la esencial trascendencia constitucional como requisito para la aceptación de un recurso de amparo pretende desvirtuar el papel que los electores asignan a la Corte Constitucional con un enfoque descriptivo que justifica teóricamente la justificación de la "trascendencia constitucional especial" sobre la base de "como requisito para la aceptación de una demanda constitucional de nuestro país". en casación y porque atañe a otros principios constitucionales, principalmente la dimensión subjetiva del proceso constitucional, lo que pretende justificar los citados criterios como un concepto abstracto y etéreo de "especial trascendencia constitucional", es decir de una dificultosa conceptualización,

y aunque por más acercamientos conceptuales que se intente ofrecer por medio de la jurisprudencia, siempre habrá un espacio vacío e inmenso de discrecionalidad y subjetividad.

Por último, la S4C2 para el autor Patiño (2017), el estudio que realiza está orientada a un ámbito legal y jurisprudencial, esto en relación a como se ha ido evolucionando la prueba oficiosa en el proceso penal adversarial de tendencia acusatoria, desarrollado en Colombia en el año 2004 con la Ley N° 906, la misma que estableció su metodología basada en métodos teóricos y también analíticos, cumpliendo con la finalidad de reconocer el problema que existe entre los principios del debido proceso, legalidad, imparcialidad e igualdad de armas, frente al principio de justicia material y en relación del rol del Juez en el proceso.

En conclusión, se puede decir que todas las personas gozan de los derechos fundamentales sin restricción alguna y que el Estado, con la ayuda de medidas bien estructuradas, con actos de censura, basados en el principio de que el individuo es el fin supremo del Estado y sociedad, y no sólo es posible alcanzar la inocencia (impunidad para un delincuente condenado), o la existencia de causas exentas de responsabilidad penal o la atípica conducta delictiva posterior, estos supuestos excluyen la aplicación de sanciones penales y, si surgen nuevas pruebas, la reducción y desviación del crimen. Tipos también son posibles si hay una razón para obtener nuevas pruebas después de una condena. Reducir las recompensas procesales o excluir las circunstancias agravantes, las circunstancias privilegiadas, si la reacción penal del tribunal que aplica la sanción penal no se ajusta al principio de legalidad de la pena o trama general. Si bien nuestra legislación no permite la posibilidad de indemnización a través de denuncias, la ley se ha ampliado para revisar casos que no tienen una intención clara, pero violan el principio de sanción establecido por la ley.

Con relación al tercer objetivo: “Proponer la inserción del numeral 7 al artículo 491° del Nuevo Código Procesal Penal, que, en ejecución de sentencia, aperture la reconducción de la calificación típica de la conducta, por prueba nueva como atenuante de la sanción impuesta”.

Nuestro CPP actualmente en su artículo 491° referente a los Incidentes de la modificación de la sentencia, no regula de manera expresa la reconducción de la calificación típica de la conducta,

menos la atenuación de la pena, por medio de prueba nuevo obtenidos post-sentencia.

La justificación para elegir la propuesta actual de ajustar los tipos de delitos cambiando la calificación típica de la conducta, es decir, después de la condena, es que existe un vacío en el derecho público general del estado, proceso de carácter penal entre el estado y los particulares, sin embargo, se logrará este objetivo insertando un séptimo presupuesto al artículo 491° del CPP, el mismo que contenga de manera expresa lo siguiente:

7. “Asimismo, las solicitudes sobre la reconducción del tipo penal o de la atenuación de la pena por medios de prueba que conexos a los hechos, no absuelvan al sentenciado, pero, si logren enervar la agravante de la sanción impuesta, serán resueltas previa realización de una audiencia por el Juzgado Penal Colegiado, con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor”.

De esta manera, se crea procesalmente la figura jurídica que, apertura un nuevo presupuesto en nuestro ordenamiento jurídico, que permita la atenuación del quantum de la pena y la reconducción del tipo penal por prueba nueva obtenida post-sentencia.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Se analizó que actualmente existe un vacío respecto de una norma expresa, como tal, que legalmente permita procesalmente en la etapa de ejecución de sentencia la adecuación del tipo penal, a fin de establecer que el medio de prueba nueva obtenido con posterioridad a la sentencia condenatoria pueda modificar el quantum de la pena.

4.2. Se determinó que, tanto el Tribunal Constitucional, así como la Corte Suprema, han desarrollado a través de la jurisprudencia actual, que, si se puede solicitar la atenuación del quantum de la pena y/o la reconducción del tipo penal, en determinados casos.

4.3. Se identificó que existe una vulneración de los derechos fundamentales de los condenados, lo cual se manifiesta en la indefensión que se crea alrededor de los sentenciados, cuando en actos post- sentencia condenatoria no pueden activar el sistema de justicia por no existir norma expresa como tal, que legalmente permita la adecuación del tipo penal, que permita su introducción procesalmente, para que se pueda atenuar o modificar el quantum de la pena.

4.4. Materializar la propuesta de insertar el numeral 7 al artículo 491° del CPP, no sólo fortalecerá nuestro Sistema de Justicia Penal, sino que, servirá para exteriorizar ante los ojos del mundo que en el Perú habremos superado la cultura inquisitiva adversa para dar paso a un sistema procesal garantista de los derechos humanos acorde con el derecho al debido proceso, que constituyan respeto a las Garantías Constitucionales, que a la vez enervan como fuente del derecho que proporcionan protección a las personas garantizando sus derechos fundamentales.

V. RECOMENDACIONES.

5.1. Se recomienda, que el legislador pueda realizar la inserción del numeral 7 al artículo 491° del CPP, para que exista norma expresa como tal, que permita solicitar la modificación del quantum de la pena mediante la reconducción de la calificación de la conducta por medio de prueba nueva post- sentencia en la etapa de ejecución de la sentencia.

5.2. Se recomienda a los magistrados supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República unificar la norma para desarrollar jurisprudencia en la que el proceso de revisión de sentencias, busque debilitar las circunstancias agravantes de la sentencia, sí, en la sentencia se descubren nuevos hechos o pruebas que logren enervar la agravante de la sanción y no sólo porque las normas sean inconstitucionales.

5.3. Se recomienda, a los jueces interpretar de manera humana y legitimadora las normas garantizadas por la Constitución y el Pacto en las condiciones contenidas en el artículo 491° del CPP, adoptando así la posición admisible que tiene la reducción del recurso de reconducción del delito para fijar la pena.

5.4. Se recomienda, que nuestro Sistema de Justicia Penal representado por los señores Magistrados, por medio de sus jurisprudencias envíen una señal a los ciudadanos que les garantice a las personas, que cuentan con medios e Instrumentos jurídicos procesales destinados a reintegrar el orden constitucional cuando éste ha sido ignorado o violado.

REFERENCIAS

- Asencio, J. (2016). Derecho Procesal Penal Estudios fundamentales. Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales fondo editorial. Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales fondo editorial.
- Bazantes, W. (2020). El principio de legalidad y el error de tipo en el Derecho penal. URI: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/30853>
- Calderón, A. (2016). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Revista Egacal II Colección. Egacal: Lima.
- Cárdenas Paredes, K.D. & Cárdenas Paredes, C.E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. Revista Sociedad & Tecnología, 5 (S1), 17-29. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>
- Castillo, L. (2014). La Prueba Prohibida. Su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Castro, M. (2022). Impedimento a ejercer función pública mediante cargos de confianza a condenados en primera instancia frente a la presunción de inocencia. URI:
- Cafferata, J. Y Hairabedian, M. (2008). La prueba en el proceso penal con especial referencia a los códigos procesales penales de la nación y de la provincia de Córdoba. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Condori, E. (2023). Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el principio de imputación necesaria en la jurisprudencia de la corte suprema 2015-2022. URI: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12920/12687/88.2529.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cusi, J. (2016). La motivación de la prueba indiciaria en materia criminal. Perú: Idemsa.
- Cubas, V. (2014). El proceso penal, Editorial Palestra Editores S.A.C., Sexta Edición, Lima-Perú.
- Chocaca, G. (2021), Revisión de la Cadena Perpetua en el Perú.
- Devis, H. (1981), Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Editorial FIDENTER, Volumen 1, 5ª edición, p. 155.
- De Valdivia, R. (2012). El Nuevo Código Procesal Penal del Perú. Bepress.

- De la Cruz, M. (2018) La Excepción de Cosa Juzgada y sus Efectos Jurídicos en la Acción de Revisión en la Legislación Peruana. Recuperado el 30 de abril de 2019, de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4065/TESIS_MAEST.DER_ECH.PENAL_MARCO%20LEOPOLDO%20DE%20LA%20CRUZ%20ESPEJO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal. Publicado el 29 de julio de 2004. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3574396/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20S%C3%A9ptima%20Edici%C3%B3n%20Oficial.pdf?v=1662061706>
- Díaz, P. (2020) Criterios para la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral ante la vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado, a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque. Recuperado el 16 de octubre de 2020, de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8727/D%c3%adaz_Gonz%c3%a1les_Patty_Vanessa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, G. (2020), Criterios para la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral ante la vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado.
- Dueñas, A & López, D. (2021), La prueba de oficio en el Sistema Procesal Colombiano.
- Echandía, H. (1996) “Compendio de Derecho Procesal”. Edit. ABC, Bogotá, p. 203.
- Espinoza, R. (2021), Las Deficiencias Legales en la Regulación de las Objeciones en el Código Procesal Penal de 2004.
- Flores, R. (2019) La naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en las Salas Penales de Lambayeque, años 2015-2016. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8055/BC-4438%20FLORES%20TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fenech, M. (2008). DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Labor, Tercera Edición, Barcelona-España.
- Fernández, J & Olavarría, M. (2018) Política criminal. vol.13 no.26 Santiago dic. 2018. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000201190>
- Fronzizi, R Y Daudet, M. (2000). Garantías y eficiencia en la prueba penal. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense.

- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2013). El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima: Jurista editores.
- García, D. (1984) “Manual de Derecho Procesal Penal”. Edit. Eddili, Lima-Perú, p- 164.
- Gastelú, A. (2017), Modificatoria del numeral 6 del artículo 59°-A del código de ejecución penal por su colisión con el derecho constitucional del penado.
- Gaitán, J. (2017), “El debido proceso, la carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia”.
- Gálvez, V. (2019), La aplicación del proceso inmediato y la vigencia de los derechos del imputado.
- Guerrero, S. (2017), La condena del imputado absuelto y el recurso de casación penal.
- Guevara, J. (2020). El principio constitucional de proporcionalidad y la justicia social. URI: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31075>
- Jimeno, M. (2015). El Proceso Penal en los Sistemas del Common Law y Civil Law: Los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno Siglo XXI. En L. M. Reyna Alfaro, El proceso penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentales (pág. 32). Lima: Instituto Pacífico.
- Jeri, J. (2014). ACCION DE REVISIÓN, extraído de la web: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap7.pdf.
- Larios, M. (2019), La problemática penitenciaria en el penal de Chiclayo, vida cotidiana y derechos fundamentales.
- Ley 23.984 Código Procesal Penal. Buenos Aires, 21 de agosto de 1991. Boletín Oficial. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4208/cpp_argentina.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley 19696 establece Código Procesal Penal de Chile. Ministerio de Justicia. 12 de octubre 2000. Última modificación, 17 de agosto 2023. Ley 21595. Url Corta: <https://bcn.cl/3eni9>
- Ley 906 Código de Procedimiento Penal Colombiano. Publicada en el Diario Oficial número 45.657. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html
- Ley de Enjuiciamiento Criminal Español. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. NIPO (pdf): 786-18-067-X. («BOE» núm. 260) https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145

- Madera, A. (2020), Extralimitación del Tribunal Constitucional en el recurso de revisión constitucional en lo relativo al examen de legalidad sustantiva y procesal de las sentencias civiles de la Suprema Corte de Justicia. URI: <http://hdl.handle.net/20.500.12060/2050>
- Mainetto, S, (2022), La determinación judicial de la pena y las causales de atenuación, en la acción de revisión, según la Corte Suprema.
- Mayhua, L. (2021), La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial.
- Mejía, K. (2020) La prueba en la acción de revisión. URI: <http://hdl.handle.net/10644/7578>
- Mixan, F. (1996). juicio oral ediciones jurídicas, Lima-Perú, P.341.
- Monsalve, T. (2019), La Evaluación de la Incidencia y Correspondencia del Bien Jurídico Protegido en la Determinación de la Pena Privativa de la Libertad.
- Nieva, J. (2014). Derecho Procesal I. Introducción. Madrid: Marcial Pons.
- Ore, A. (1993) Estudios de derecho procesal penal edit. Alternativas, Lima-Perú, P.189.
- Osorio citado por De La Cruz Espejo, M. Ob. cit. p-413.
- Otiniano, D. (2019) Propuesta de modificación para derogar el inciso 3 del artículo 367 del Código Penal Peruano aplicando el principio de proporcionalidad para adecuar la sanción penal. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5765/Otiniano%20Soler%20Dario%20Gabriel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pastrana, J., & Benavente, H. (2010). Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica. México D.F.: Flores editor y distribuidor.
- Patiño, J. (2017), “Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento Colombiano”.
- Peña, A. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- PEÑARANDA, A. (2015). Penal Comparado (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Rusia) Descripción y terminología. Granada: Comares.
- Pozzolo, S. (1998) “Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional”. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho “DOXA”. Número 21. Volumen 01. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Alicante. Traducción de Josep M. Vilajosana. Alicante- España, p. 350.

- Quispe, F. (2006). De la instrucción judicial actual a 1° investigación preparatoria del nuevo modeloll. En Actualidad Jurídica. Tomo 146. Enero 2006. Edit. Gaceta Jurídica. Lima. P. 113.
- Reyna, L. (2015). El Proceso Penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial? En El Proceso Penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentales (P. 22). Lima. Pacífico Editores.
- Rey, M. (2019), “La tesis de desvinculación”.
- Ricra, H. (2021) Retroactividad de la Ley Penal: Adecuación del tipo y sustitución de pena en el Código Penal Peruano. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.154>
- Risco, C. (2021) La defensa ineficaz como criterio de excepcionalidad para la admisión de prueba nueva en el juicio oral. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3541>
- Rojas, S. (2018), “La Naturaleza Jurídica del Recurso de Agravio Constitucional: A Propósito de la Controvertida Implementación de la Exigencia de “Especial Trascendencia Constitucional” en el Perú”.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del puerto.
- San Martín, C. (2015). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: INPECCP-CENALES.
- San Martín, C. (2009). DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Grijley, Volumen II, Lima-Perú.
- Sotero, S. (2020). Incorporación, de agravantes al homicidio calificado para dar protección a las personas en estado de vulnerabilidad. URI: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58256/Sotero_RS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Talavera, P. (2017). La prueba penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Taruffo, M. (2012). Teoría de la prueba. Lima, Perú: ARA Editores. }
- Tongo, A. (2022) La revisión de sentencias absolutorias firmes derivadas de un proceso penal basado en prueba falsa o con violación de funciones del Órgano Jurisdiccional, como excepción al principio de Cosa Juzgada. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/10345/Tongo_Navarro_Alex_Iv%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vélez, A. (1956). Estudios de Derecho Procesal I. En A. Vélez Mariconde, Estudios de Derecho Procesal I (págs. 79-86). Córdoba: Universidad de Córdoba.

Zúñiga, Z. (2018) Problemas doctrinales de la adecuación de la conducta jurídicamente relevante al delito de estafa. Recuperado el 08 de septiembre de 2018, de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/10728>

ANEXOS

Anexo 01-Matriz de categorización.

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO	¿Debe regularse legalmente el Nuevo Código Procesal Penal a fin de que el medio de prueba nueva con posterioridad a la Sentencia Firme se considere para solicitar la reconducción de la calificación del tipo penal, como atenuante de la pena del condenado?	Determinar si el NCPP regule expresamente que, la prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria permita la reconducción de la calificación típica de la conducta como atenuante de la pena del condenado.	Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al medio de prueba nueva presentado con posterioridad a la sentencia firme	La prueba nueva	1. Sistemas procesales 2. Teoría de la prueba penal 3. Sistema de valoración de las pruebas 4. Acción de revisión.
				Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto a la prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado	Derechos Fundamentales vulnerados del condenado	1. Concepto de derechos fundamental 2. El principio de legalidad del poder y de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos o fundamental 3. La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad 4. El debido proceso
				Evaluar la inserción del numeral 7 del artículo 491 del NCPP, que aperture procesalmente la reconducción del tipo penal, en la etapa de ejecución de sentencia	Insertar el numeral 7 al artículo 491° del CPP.	Insertar numeral 7 al artículo 491 del NCPP.

Anexo 02- Matriz de Consistencia

Formulación del Problema	Objetivos / Hipótesis		Técnicas e Instrumentos	
<p>¿Debe regularse legalmente el Nuevo Código Procesal Penal a fin de que el medio de prueba nueva con posterioridad a la Sentencia Firme se considere para solicitar la reconducción de la calificación del tipo penal, como atenuante de la pena del condenado?</p>	<p>Objetivo general: Determinar si el NCPP regule expresamente que, la prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria permita la reconducción de la calificación típica de la conducta como atenuante de la pena del condenado.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al medio de prueba nueva presentado con posterioridad a la sentencia firme 2) Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto a la prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado 3) Evaluar la inserción del numeral 7 al artículo 491 del NCPP, que aperture procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia <p>Hipótesis: No presenta</p>		<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis Documental. • Entrevista. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha Bibliográfica • Guía de Entrevista. 	
Tipo / Diseño de la Investigación	Escenario de estudio	Participantes	Categorías	Subcategorías
<p>El tipo de investigación es básico. El diseño de la investigación, es de tipo cualitativa-explicativa.</p>	<p>Se realizó analizando la jurisprudencia peruana.</p>	<p>Teniendo como participantes dos fiscales y un abogado de la comunidad jurídica de reconocida trayectoria.</p>	<p>➤ La prueba nueva.</p> <p>➤ Derechos fundamentales vulnerados del condenado.</p> <p>➤ Insertar el numeral 7 al artículo 491 del NCPP.</p>	<p>1. Sistemas procesales 2. Teoría de la prueba penal 3. Sistema de valoración de las pruebas 4. Acción de revisión.</p> <p>1. Concepto de derechos fundamental 2. El principio de legalidad del poder y de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos o fundamental 3. La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad</p> <p>4. El debido proceso</p>



Universidad
Señor de Sipán

ANEXO 03: DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy estudiante (s) del Programa de Estudios de la **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

SÁNCHEZ SUCCE CATALINO DELBIS	DNI: 16619979	
-------------------------------	---------------	---

Pimentel, 26 de agosto de 2023.



Universidad
Señor de Sipán

ANEXO 04: ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA** quien suscribe como docente del Curso Seminario de Tesis II, del informe de investigación titulado **LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO**, desarrollado por el estudiante: **CATALINO DELBIS SÁNCHEZ SUCCE**, del programa de estudios de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, acredito haber revisado, realizado observaciones y recomendaciones pertinentes, encontrándose expedito para su revisión por parte del docente del curso.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA (Asesor)	DNI: 45572346	
SÁNCHEZ SUCCE CATALINO DELBIS (Autor)	DNI: 16619979	

Pimentel, 26 de agosto de 2023



GUÍA DE ENTREVISTA

**LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO
ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO**

Estimado: Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista, será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

PREGUNTAS:

1. En su opinión ¿Una sentencia condenatoria firme o consentida, qué efectos produce en el proceso penal en el ámbito de la pena impuesta?
2. Considera usted, qué, los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra

regulada en el art. 491° del CPP, ¿permite la reconducción de la calificación típica de la conducta y el quantum de la pena por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria?

3. Considera usted qué, la omisión de norma legal expresa en nuestro CPP, que permita la reconducción del tipo penal y la atenuación de la pena ¿vulnera derechos fundamentales del condenado?
4. Considera usted ¿qué, debe realizarse la modificatoria al CPP respecto de la figura de la recalificación típica de la conducta en ejecución de sentencia?
5. Considera usted ¿qué, la jurisprudencia existente actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena impuesta al condenado?

Anexo 06- Validación y confiabilidad de instrumentos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:

Dr. FRANKLIN BERNALDO SANCHEZ SUXE

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante / egresado del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "**La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado**"; y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Sánchez Succe Catalino Delbis

DNI N° 16619979

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL JUEZ		Dr. Franklin Bernaldo Sánchez Suxe
2.	PROFESIÓN	Abogado
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	Egresado del Doctorado en Derecho Penal Y Procesal Penal
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años
	CARGO	Abogado Propietario del Estudio Jurídico Sánchez
Título de la Investigación: “La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Catalino Delbis Sánchez Succe
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	Maestría en Derecho Penal Y Procesal Penal
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Guía de entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental
5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO		Corroborar mediante criterio de expertos o especialistas el aporte práctico.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias</p>		

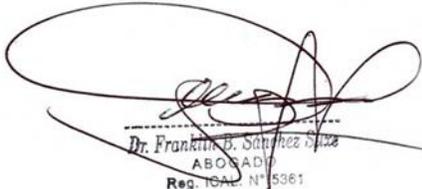
DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
Nº	DIMENSIÓN:	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	En su opinión ¿Una sentencia condenatoria firme o consentida, qué efectos produce en el proceso penal en el ámbito de la pena impuesta?	X		X		X		
2	Considera usted Qué, los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra regulada en el art. 491° del CPP, ¿permite la reconducción de la calificación típica de la conducta y el quantum de la pena por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria?	X		X		X		
3	Considera usted qué, la omisión de norma legal expresa en nuestro CPP, que permita la reconducción del tipo penal y la atenuación de la pena ¿vulnera derechos fundamentales del condenado?	X		X		X		
4	Considera usted ¿Qué, debe realizarse la modificatoria al CPP respecto de la figura de la recalificación típica de la conducta en ejecución de sentencia?	X		X		X		
5	Considera usted ¿Qué, la jurisprudencia existente actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena impuesta al condenado?	X		X		X		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): Suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

22 de Agosto del 2023.



Dr. Franklin B. Sánchez Siles
ABOGADO
Reg. ICAL N° 5361

Juez Experto

Colegiatura ICAL N° 5361

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión, de la cantidad de afirmaciones (Sí) está en un 90% a 100%

ANEXO 07: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Institución: Estudio Jurídico Sánchez

Investigador: Catalino Delbis Sánchez Succe

Título: **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**

Yo, Franklin Bernaldo Sánchez Suxe con DNI N° 16509827 en mi calidad, de Abogado Independiente, DECLARO:

Haber sido informado (a) de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**, así como, en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a la intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos se asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo MI CONSENTIMIENTO para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación:

Objetivo general de la investigación: Determinar si el NCPP regule que la prueba nueva posterior a la Sentencia condenatoria permita la reconducción de la calificación típica de la conducta como atenuante de la pena impuesta.

Objetivos Específicos:

- 1) Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al MPN presentado con posterioridad a la SF.

- 2) Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto al medio de prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado.
- 3) Evaluar la inserción del numeral 7 al artículo 491 del NCPP que, aperture procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia.

Chiclayo, 22 de Agosto del 2023.



Dr. Franklin B. Sánchez Suxe
ABOGADO
Reg. ISAL N° 5361

Dr. Franklin B. Sánchez Suxe
DNI N° 16509827

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:

Dr. VICTOR MANUEL PINILLOS PADILLA

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante / egresado del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "**La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado**"; y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Sánchez Succe Catalino Delbis

DNI N° 16619979

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL JUEZ	Dr. Víctor Manuel Pinillos Padilla	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	Egresado del Doctorado en Derecho Penal Y Procesal Penal
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	19 años 08 meses
	CARGO	Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque
Título de la Investigación: “La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Catalino Delbis Sánchez Succe
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	Maestría en Derecho Penal Y Procesal Penal
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Guía de entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental	
5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO	Corroborar mediante criterio de expertos o especialistas el aporte práctico.	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias</p>		

DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
Nº	DIMENSIÓN:	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	En su opinión ¿Una sentencia condenatoria firme o consentida, qué efectos produce en el proceso penal en el ámbito de la pena impuesta?	X		X		X		
2	Considera usted Qué, los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra regulada en el art. 491° del CPP, ¿permite la reconducción de la calificación típica de la conducta y el quantum de la pena por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria?	X		X		X		
3	Considera usted qué, la omisión de norma legal expresa en nuestro CPP, que permita la reconducción del tipo penal y la atenuación de la pena ¿vulnera derechos fundamentales del condenado?	X		X		X		
4	Considera usted ¿Qué, debe realizarse la modificatoria al CPP respecto de la figura de la recalificación típica de la conducta en ejecución de sentencia?	X		X		X		
5	Considera usted ¿Qué, la jurisprudencia existente actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena impuesta al condenado?	X		X		X		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): Suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

22 de Agosto del 2023.



Victor M. Pinillos Padilla
Fiscal Penal
1ra. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo

Juez Experto

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión, de la cantidad de afirmaciones (Sí) está en un 90% a 100%

ANEXO 08: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Institución: Ministerio Público Distrito Judicial de Lambayeque

Investigador: Catalino Delbis Sánchez Succe

Título: **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**

Yo, Víctor Manuel Pinillos Padilla con DNI N° 17875660 en mi calidad, de Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Chiclayo, DECLARO:

Haber sido informado (a) de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**, así como, en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a la intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos se asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo MI CONSENTIMIENTO para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación:

Objetivo general de la investigación: Determinar si el NCPP regule que la prueba nueva posterior a la Sentencia condenatoria permita la reconducción de la calificación típica de la conducta como atenuante de la pena impuesta.

Objetivos Específicos:

- 1) Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al MPN presentado con posterioridad a la SF.

- 2) Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto al medio de prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado.
- 3) Evaluar la inserción del numeral 7 al artículo 491 del NCPP que, aperture procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia.

Chiclayo, 22 de Agosto del 2023.



Victor M. Pinillos Padilla
Fiscal Penal
1ra. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo

Dr. Víctor Manuel Pinillos Padilla
DNI N° 17875660

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:

Dr. GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante / egresado del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "**La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado**"; y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Sánchez Succe Catalino Delbis

DNI N° 16619979

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL JUEZ		Abg. Guido Enrique Arica De La Cruz
2.	PROFESIÓN	Abogado
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Empresa
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 años 03 meses
	CARGO	Fiscal Adjunto Provincial Titular
Título de la Investigación: “La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Catalino Delbis Sánchez Succe
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	Maestría en Derecho Penal Y Procesal Penal
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ol style="list-style-type: none"> 1. Guía de entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental
5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO		Corroborar mediante criterio de expertos o especialistas el aporte práctico.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias</p>		

DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
Nº	DIMENSIÓN:	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	En su opinión ¿Una sentencia condenatoria firme o consentida, qué efectos produce en el proceso penal en el ámbito de la pena impuesta?	X		X		X		
2	Considera usted Qué, los Incidentes de modificación de la sentencia que se encuentra regulada en el art. 491° del CPP, ¿permite la reconducción de la calificación típica de la conducta y el quantum de la pena por medios de prueba nueva posterior a la sentencia condenatoria?	X		X		X		
3	Considera usted qué, la omisión de norma legal expresa en nuestro CPP, que permita la reconducción del tipo penal y la atenuación de la pena ¿vulnera derechos fundamentales del condenado?	X		X		X		
4	Considera usted ¿Qué, debe realizarse la modificatoria al CPP respecto de la figura de la recalificación típica de la conducta en ejecución de sentencia?	X		X		X		
5	Considera usted ¿Qué, la jurisprudencia existente actual ha dejado abierta la posibilidad de solicitar la reconducción de la conducta y la atenuación de la pena impuesta al condenado?	X		X		X		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): Suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

22 de Agosto del 2023.



Guido Enrique Arica De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Titular
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MOYOBAMBA

Juez Experto

Colegiatura: ICAL 3905

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión, de la cantidad de afirmaciones (Sí) está en un 90% a 100%

ANEXO 09: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Institución: Ministerio Público Distrito Judicial de San Martín

Investigador: Catalino Delbis Sánchez Succe

Título: **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**

Yo, Guido Enrique Arica De La Cruz con DNI N° 16750758 en mi calidad, de Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Moyobamba, DECLARO:

Haber sido informado (a) de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación **“La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Cómo Atenuante de la Pena del Condenado”**, así como, en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a la intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos se asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo MI CONSENTIMIENTO para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación:

Objetivo general de la investigación: Determinar si el NCPP regule que la prueba nueva posterior a la Sentencia condenatoria permita la reconducción de la calificación típica de la conducta como atenuante de la pena impuesta.

Objetivos Específicos:

- 1) Analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia actual en relación al MPN presentado con posterioridad a la SF.

- 2) Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la falta de regulación legal respecto al medio de prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia permita la reconducción del tipo penal como atenuante de la pena del condenado.
- 3) Evaluar la inserción del numeral 7 al artículo 491 del NCPP que, aperture procesalmente la reconducción del tipo penal por prueba nueva en la etapa de ejecución de sentencia.

Chiclayo, 22 de Agosto del 2023.



Guido Enrique Arica De La Cruz
Fiscal Adjunto Provincial Titular
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MOYOBAMBA

Abg. Guido Enrique Arica De La Cruz
DNI N° 16750758

Anexo 10- Acta de Aprobación de Informe de Tesis



ACTA DE APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS

El DOCENTE Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria, del curso de **Seminario de Tesis II**, asimismo el **Asesor ESPECIALISTA** Dr. Leomara Junior Castro Juarez

APRUEBAN:

La tesis: “La Prueba Posterior a la Sentencia Condenatoria Firme Como Atenuante de la Pena Del Condenado” Presentado por: Bach. Sánchez Succe Catalino Delbis, de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.

Chiclayo, 23 de Agosto del 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Reyes Luna', written over a horizontal line.

Mg. Roger Edmundo Reyes Luna
Victoria
Docente de Curso

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L. Castro Juárez', written over a horizontal line.

Dr. Leomara Junior Castro Juárez
Asesor Especialista

ANEXO 11: ACTA DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN



ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **NILA GARCÍA CLAVO**, Jefe de Unidad de Investigación y Responsabilidad Social de Posgrado, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **LA PRUEBA POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME COMO ATENUANTE DE LA PENA DEL CONDENADO** elaborado por el (la) estudiante **SANCHEZ SUCCE CATALINO DELBIS**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **14%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN. Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos de investigación vigente.

Pimentel, 7 de marzo de 2024



USS _____
Dra. García Clavo Nila
Jefe de Unidad de Investigación
y Responsabilidad Social - Posgrado
DNI N° 43815291